
**ACUERDO No. 020
(Agosto 15 de 2009)**

**POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA EL CÓDIGO DE RENTAS DEL MUNICIPIO DE
NARIÑO - DEPARTAMENTO DE NARIÑO.**

El Honorable Concejo Municipal de Nariño - Departamento de Nariño , en uso de sus atribuciones constitucionales y legales, en especial de las consagradas en el artículo 313, 338, y 362 de la Constitución Política, Artículo 32 de la Ley 136 de 1.994,

CONSIDERANDO

- A.** Que es facultad del Honorable Concejo Municipal de Nariño, dotar a la administración de los tributos locales de un instrumento diseñado técnicamente y ajustado a la normatividad vigente para que sirva como herramienta de trabajo y a la vez como consulta y guía en el recaudo de los mismos.
- B.** Que las normas tributarias Municipales en cuanto al régimen procedural se debe armonizar conforme a lo dispuesto por el artículo 66 de la Ley 383 de 1997 y al artículo 59 de la Ley 788 de 2002.
- C.** Que en el Municipio de Nariño – del Departamento de Nariño, se debe mantener el procedimiento para la fiscalización, determinación y cobro de los tributos locales.

ACUERDA:

TÍTULO I

PRINCIPIOS GENERALES

CAPITULO I

PRINCIPIOS GENERALES DEL RÉGIMEN TRIBUTARIO

Artículo 1º. ADÓPTESE el Código de Rentas para el Municipio de Nariño (Departamento de Nariño).

Artículo 2º. AUTONOMÍA. El Municipio de Nariño, goza de autonomía para el establecimiento de los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, dentro de los límites de la Constitución y la Ley.

Artículo 3º. PODER TRIBUTARIO. En tiempos de Paz, solamente el Congreso, las Asambleas Departamentales, y los Concejos Municipales, podrán establecer impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales. La Ley, las ordenanzas y los acuerdos deben fijar, directamente, los sujetos activos y pasivos, los hechos y las bases gravables y las tarifas de los Impuestos. Dentro de los límites de la Constitución y la Ley. El Concejo no tiene iniciativa impositiva.

Corresponde al Concejo Municipal, de conformidad con la Constitución y la Ley, establecer, modificar o eliminar tributos; ordenar exenciones tributarias, y establecer sistemas de control para garantizar el efectivo recaudo de aquellos, respetando el marco fiscal de mediano plazo y estableciendo fuentes sustitutivas dentro del marco de la Ley 819 de 2003.

Artículo 4º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL A LOS BIENES Y RENTAS MUNICIPALES. Los Bienes y las Rentas del Municipio de Nariño son de su propiedad exclusiva; y gozan de las mismas garantías que la propiedad de los particulares.

La Ley no podrá conceder exenciones ni tratamientos preferenciales sobre los tributos municipales; ni imponer recargos sobre sus impuestos, excepto lo señalado en el artículo 317 de la Constitución Política.

Artículo 5º. ADMINISTRACIÓN DE LOS TRIBUTOS. Sin perjuicio de normas especiales, corresponde a la Administración Municipal por medio de sus dependencias, la gestión, administración, fiscalización, determinación, discusión, devolución y cobro de los tributos municipales.

Los contribuyentes, responsables, agentes de retención y terceros, están obligados a facilitar las tareas de la administración tributaria municipal cumpliendo con los deberes y obligaciones que establecen las normas tributarias.

Artículo 6º. ÁMBITO DE APLICACIÓN. Las disposiciones del presente Código de Rentas rigen en toda la jurisdicción del Municipio de Nariño - Departamento de Nariño.

Artículo 7º. OBJETO, CONTENIDO Y ÁMBITO DE APLICACIÓN. El Código de Rentas del Municipio de NARIÑO, tiene por objeto la definición general de los impuestos, tasas y contribuciones; su administración, determinación, discusión, control y recaudo, fijar los sujetos activos y pasivos, los hechos, bases gravables, las tarifas, lo mismo que la regulación del régimen sancionatorio y sus disposiciones rigen en todo el territorio del Municipio.

Artículo 8º. JERARQUÍA DE LAS NORMAS. La Constitución Política es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales.

Artículo 9º. PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL. Los impuestos municipales gozan de protección constitucional y en consecuencia la Ley no podrá trasladarlos a la Nación, salvo temporalmente en caso de guerra exterior (Art. 362 C.N.)

Los bienes y las rentas del Municipio de Nariño son de su exclusiva propiedad; gozan de las mismas garantías que la propiedad y rentas de los particulares y no podrán ser ocupados sino en los mismos términos en que lo sea la propiedad privada.

Artículo 10º. EXENCIIONES. Se entiende por exención, la dispensa legal, total o parcial de la obligación tributaria establecida de manera expresa y pro-témpore por el Concejo Municipal. Tampoco podrá imponer recargo sobre sus impuestos (Sentencia S-533/05), salvo lo dispuesto en el artículo 317 de la Constitución Política.

Corresponde al Concejo Municipal aprobar las exenciones de conformidad con los Planes de Desarrollo Municipal, las cuales en ningún caso podrán exceder de cinco (5) años.

La norma que establezca exenciones tributarias deberán especificar las condiciones y requisitos exigidos para su otorgamiento; los tributos que comprenden, si es total o parcial y en su caso el plazo de duración.

El beneficio de exenciones no podrá ser solicitado con retroactividad consecuencia los pagos efectuados antes de declararse la exención no serán reintegrables.

PARÁGRAFO. Los contribuyentes están obligados a demostrar las circunstancias que los hacen acreedores a tal beneficio, dentro de los términos y condiciones que se establezcan para el efecto. Para tener derecho a la exención, se requiere estar a paz y salvo con el fisco municipal.

Artículo 11º. AUTORIDADES TRIBUTARIAS. Para los efectos de éste código son autoridades tributarias del Municipio de Nariño: El Alcalde, Secretario de Gobierno y Tesorero, sin perjuicio de las atribuciones consagradas por la Ley a la Oficina de Control Interno o quien haga sus veces.

Artículo 12º. RENTAS MUNICIPALES. Constituyen rentas municipales los recaudos de impuestos, tasas o tarifas por servicios, las contribuciones, aprovechamientos, explotación de bienes, regalías, auxilios del Tesoro Nacional y Departamental, sanciones pecuniarias y en general todos los ingresos que le correspondan al municipio para el cumplimiento de sus fines constitucionales y legales.

Artículo 13º. IMPUESTO. Es el valor que el contribuyente debe pagar en forma obligatoria al municipio sin derecho a percibir contraprestación individualizada o inmediata.

- ✓ El impuesto puede ser directo o indirecto.
- ✓ Los impuestos directos pueden ser personales o reales.
- ✓ **Los indirectos solo pueden ser reales.**

PARÁGRAFO 1º. IMPUESTO PERSONAL. Es el que se aplica a las cosas con Relación a las personas, o sea que se considera la condición de las personas y se determina por este medio, su situación económica y su capacidad tributaria.

PARÁGRAFO 2º. IMPUESTO REAL. Es el que se aplica a las cosas prescindiendo de las personas, como el caso del predial, que grava un bien raíz, sin considerar la situación personal de su dueño.

Artículo 14º. TASA. Corresponde al precio fijado por el municipio por la prestación de un servicio, y que debe cubrir la persona natural o jurídica que haga uso de éste, o sea, que

tiene una contraprestación individualizada y es obligatoria en la medida en que se haga uso del servicio.

Artículo 15º. CLASES DE TASAS. La tarifa puede ser:

ÚNICA O FIJA. Cuando el servicio es de costo constante, o sea, que no tiene en cuenta la cantidad de servicios utilizados por el usuario.

MÚLTIPLE O VARIABLE. Cuando el servicio es de costo creciente o decreciente, es decir, se cobra en proporción de la cantidad de servicio utilizado; a mayor servicio aumenta el costo y a menor servicio disminuye el costo.

Artículo 16º. CONTRIBUCIÓN ESPECIAL. Son aquellos recaudos que ingresan al municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter municipal.

Artículo 17º. FORMULARIOS. La Secretaría de Gobierno Municipal o la dependencia por ella señalada, diseñara los formularios oficiales de los documentos que resulten necesarios para los trámites relacionados con las rentas municipales. Estos llevarán numeración consecutiva.

Los formularios dañados o extraviados deberán ser reportados a la Secretaría de Gobierno o a la oficina de Control Interno para su anulación.

CAPITULO II

OBLIGACIÓN TRIBUTARIA Y ELEMENTOS DEL TRIBUTO

Artículo 18º. DEFINICIÓN Y ELEMENTOS ESENCIALES DE LA ESTRUCTURA DEL TRIBUTO. La obligación tributaria es el vínculo jurídico en virtud del cual la persona natural, jurídica o sociedad de hecho está obligada a pagar al tesoro Municipal una determinada suma de dinero cuando se realiza el hecho generador determinada en la Ley.

Artículo 19º. HECHO GENERADOR. Es el presupuesto establecido por la Ley para tipificar el tributo y cuya realización origina el nacimiento de la obligación tributaria.

Artículo 20º. SUJETOS ACTIVO. El Sujeto Activo de los tributos señalados en el presente Código de Rentas, es el Municipio de Nariño

Artículo 21º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo es la persona natural o jurídica, la sociedad de hecho, la sucesión liquida o la entidad responsable del cumplimiento de la obligación de cancelar el impuesto, la tasa, la regalía, la participación o cualquier otro ingreso establecido en Leyes, Ordenanzas o Acuerdos, bien sea en calidad de contribuyente, responsable o percepto.

Son contribuyentes las personas respecto de las cuales se realiza el hecho generador de la obligación tributaria.

Son responsables o perceptoras las personas que sin tener el carácter de contribuyente, por disposición expresa de la Ley, deben cumplir las obligaciones atribuidas a estos.

Artículo 22º. BASE GRAVABLE. El valor monetario o unidad de medida del hecho imponible, sobre el cual se aplica la tarifa para determinar el monto de la obligación.

Artículo 23º. TARIFAS. El valor determinado en la Ley o Acuerdo Municipal, para ser aplicado a la base gravable. La tarifa puede expresarse en cantidades absolutas (pesos) o relativas (porcentajes).

Artículo 24º. IMPUESTO. Es el valor que el Contribuyente debe pagar de manera obligatoria al Municipio, sin que por ello se genere una contraprestación a cargo de la entidad territorial.

Artículo 25º CONTRIBUCIÓN. Es la obligación pecuniaria exigida por el Municipio como contraprestación a los beneficios económicos que recibe el ciudadano por la realización de una obra pública de carácter Municipal.

CAPITULO III

DEL RECAUDO DE LAS RENTAS

Artículo 26º. FORMAS DE RECAUDO. El recaudo de los impuestos, tasas y derechos se pueden efectuar en forma directa en la Tesorería Municipal, por administración delegada, cuando se verifica por conducto en las Empresas Públicas Municipales; o por medio de las entidades financieras que se autoricen para tal fin.

Artículo 27º. CONSIGNACIÓN DE LO RETENIDO. Los agentes retenedores o responsables deberán consignar el tributo en los lugares y dentro de los plazos que para tal efecto se señalen.

Artículo 28º. FORMA DE PAGO. Las rentas municipales deberán cancelarse en dinero efectivo o en cheque de gerencia.

PARÁGRAFO. El Gobierno Municipal, podrá aceptar el pago de las rentas mediante sistemas modernos debidamente reconocidos por la Superintendencia Financiera, siempre y cuando la comisión no la asuma el Municipio.

Artículo 29º. ACUERDO DE PAGO. Cuando circunstancias económicas del sujeto pasivo, del impuesto previamente calificadas por la Tesorería Municipal imposibiliten el cumplimiento de una acreencia rentística, la misma oficina mediante resolución, podrá conceder al deudor facilidades de pago, hasta por un término de un (1) año, siempre que el deudor respalde la obligación con garantías personales, reales, bancarias o compañía de seguros, o cualquier otra que respalde suficientemente la obligación a juicio de la Administración Municipal.

PARÁGRAFO 1º. La deuda objeto del plazo y durante el tiempo por el que se autorice la facilidad para el pago, causará intereses a la tasa de interés moratoria que para efectos tributarios está vigente en el momento de otorgar la facilidad.

PARÁGRAFO 2º. Para efectos de liquidación, facturación y elaboración de los recibos internos de caja, los valores a pagar se aproximarán al múltiplo de mil pesos (\$1.000) más cercano, a excepción del valor de las fotocopias.

TITULO II

INGRESOS TRIBUTARIOS Y NO TRIBUTARIOS

CAPITULO I

IMPUUESTO PREDIAL UNIFICADO

Artículo 30º. NATURALEZA. Es un tributo anual de carácter municipal que grava la propiedad inmueble, tanto urbana como rural y que fusiona los impuestos Predial, Parques y Arborización, Estratificación Socioeconómica y la Sobretasa de Levantamiento

Catastral, como único impuesto general que puede cobrar el Municipio sobre el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- o la oficina de Catastro correspondiente. O el autoevalúo señalado por cada propietario o poseedor de inmuebles ubicado dentro de la jurisdicción del Municipio.

El impuesto predial unificado, está autorizado por la Ley 44 de 1990 y Decreto 1421 de 1993.

Artículo 31º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la posesión o propiedad de un bien inmueble urbano o rural, en cabeza de una persona natural o jurídica, incluidas las personas de derecho público, en el municipio de Nariño.

El impuesto se causa a partir del primero (1) de enero del respectivo periodo fiscal; su liquidación será anual y se pagará dentro de los plazos fijados por la Alcaldía Municipal.

Artículo 32º. SUJETO ACTIVO. Es el Municipio de Nariño, es la entidad territorial titular del derecho a percibir, controlar, recaudar y administrar el Impuesto Predial Unificado.

Artículo 33º. SUJETO PASIVO. El sujeto pasivo del Impuesto Predial Unificado, es la persona natural o jurídica, (incluidas las entidades públicas), propietaria o poseedora del predio o predios ubicados en la jurisdicción del Municipio de Nariño

Artículo 34º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto predial unificado será el avalúo catastral fijado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi -IGAC- o la oficina de catastro correspondiente resultante de los procesos de formación catastral, actualización, formación y conservación, conforme a la Ley 14 de 1983 o el autoevalúo cuando el propietario o poseedor haya optado por él, previa aprobación de la oficina de catastro o quien haga sus veces.

PARÁGRAFO 1º. AJUSTE ANUAL DE LA BASE GRAVABLE. El valor de los avalúos catastrales se ajustará anualmente a partir del primero de Enero de cada año, en un porcentaje determinado por el Gobierno Nacional, previo concepto del Consejo Nacional de Política Económica y Social CONPES. El incremento no podrá ser superior a la meta de inflación para el año en que se define el incremento.

PARÁGRAFO 2º. Este reajuste no se aplicará a aquellos predios cuyo avalúo catastral haya sido formado o reajustado para ese año.

Artículo 35º. CATEGORÍAS O GRUPOS PARA LA LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO Y TARIFAS. Las tarifas anuales aplicables para liquidar el impuesto predial unificado, para predios urbanos y rurales serán, de acuerdo a los grupos que se establecen en el presente Artículo con la siguiente tarifa.

PARÁGRAFO. Y en ningún caso nadie podrá pagar menos de CINCO MIL PESOS (\$5.000) M/CTE. A la hora de pagar o disponer del recibo.

GRUPO I

PREDIOS URBANOS Y RURALES

No.	DESDE \$	HASTA \$	TARIFA
1	0	5.000.000	8 x MIL
4	5.000.001	EN ADELANTE	12 X MIL

Artículo 36º. CAUSACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL. El impuesto predial se causa el 1º de Enero del respectivo año gravable.

Artículo 37º. PERIODO FISCAL. El periodo fiscal del Impuesto Predial Unificado es anual y está comprendido entre el 1 de Enero y el 31 de Diciembre del respectivo año gravable.

Artículo 38º. INCENTIVOS TRIBUTARIOS. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que paguen la totalidad del Impuesto de la vigencia corriente dentro de los plazos señalados a continuación, obtendrán un descuento por pronto pago así:

1. Si el pago de la vigencia corriente se realiza como máximo **hasta el último día hábil del mes de marzo**, el descuento será del 20% del valor del impuesto.
2. Si el pago de la vigencia corriente se realiza como máximo **hasta el último día hábil del mes de Junio**, tendrán un descuento del 10% del valor del impuesto.

-
3. Los contribuyentes que cancelen después del 30 de junio de cada año, deberán pagar el impuesto corriente a cargo, más los intereses.

PARÁGRAFO 1º. Los incentivos contemplados en el presente artículo no se aplicarán a la cartera morosa o de vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 2º. Tendrán derecho a los incentivos definidos en el presente artículo los contribuyentes que se encuentren a Paz y Salvo por las vigencias anteriores.

PARÁGRAFO 3º. Le corresponde al Alcalde Municipal de Nariño, establecer anualmente los descuentos, en caso de no hacerlo, seguirán rigiendo los descuentos establecidos en el presente artículo,

Artículo 39º. SANCIÓN POR MORA. Los contribuyentes del Impuesto Predial Unificado que no pague el impuesto de la vigencia dentro de los plazos señalados, deberán pagar intereses moratorios a partir del 1º de Julio.

PARÁGRAFO 1º. La tasa de interés que se aplicará será la máxima establecida por la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA.

Artículo 40º. COBRO DEL IMPUESTO. El Tesorero Municipal o quien haga sus veces, a partir del primero (1) de enero de cada año fiscal, hará el cobro a todos los contribuyentes del impuesto predial, mediante facturas que se remitirán al domicilio o residencia de cada uno de estos, las cuales deberán contener el valor a pagar, los Descuentos realizados, la fecha de vencimiento del pago, el periodo del impuesto y el valor de los intereses moratorios.

Artículo 41º. INMUEBLES EXCLUIDOS DEL IMPUESTO PREDIAL. Se encuentran excluidos del Impuesto Predial Unificado:

- ✓ Los bienes de uso público, por su especial destinación.
- ✓ Los inmuebles de propiedad del Municipio.
- ✓ Los predios que se encuentran definidos legalmente como parques naturales o como parques públicos de propiedad de entidades estatales. (Artículo 137 de la Ley 448 de 1998).

Artículo 42º. INMUEBLES EXENTOS: Se exoneran del pago del Impuesto Predial Unificado los siguientes predios:

- ✓ Los inmuebles pertenecientes a la Cruz Roja destinados al cumplimiento de su objeto social.
- ✓ Los inmuebles pertenecientes al Cuerpo de Bomberos Voluntarios de Nariño.
- ✓ Los inmuebles pertenecientes a Instituciones Educativas de carácter oficial municipal.
- ✓ Los predios de los restaurantes escolares.
- ✓ Los predios de la Iglesia Católica o de otras iglesias debidamente inscritas ante el Ministerio del Interior, dedicadas al servicio social e instalaciones de Instituciones Educativas y que sean de propiedad de la Iglesia.
- ✓ Los predios pertenecientes a la Defensa Civil del Municipio de Nariño.

PARÁGRAFO 1º. Las propiedades de cualquier Iglesia o Comunidad Religiosa distintas a las mencionadas anteriormente, son gravadas en la misma forma y extensión que las de los particulares.

PARÁGRAFO 2º. Las Instituciones Religiosas que soliciten el reconocimiento de la exención de que habla en el presente artículo deberán presentar los siguientes documentos:

- a) Solicitud dirigida al Alcalde Municipal.
- b) Certificado de estar inscritas en el registro público de entidades religiosas del Ministerio del Interior.
- c) Fotocopia de la escritura pública registrada que acredite la propiedad.
- d) Original Certificado de Libertad y Tradición del Inmueble expedido la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos, con una expedición no mayor a 30 días.
- e) Paz y Salvo por todo concepto con el Municipio de Nariño.
- f) Visita por parte de los funcionarios competentes de la Administración Municipal a fin de verificar la existencia, área y destinación del predio.

PARÁGRAFO 3º. Las demás entidades mencionadas en el presente artículo deberán cumplir con los requisitos exigidos en el parágrafo 2º, excepto el literal b).

PARÁGRAFO 4º. La anterior exención se concede por el término de cinco (5) años, y podrán renovarse previa la presentación de los documentos exigidos en el parágrafo 2º.

PARÁGRAFO 5º. La exención del Impuesto Predial Unificado que se concede se mantendrá siempre y cuando mantengas las condiciones antedichas.

ARTÍCULO 43º. SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS EN MATERIA TRIBUTARIA DE PREDIOS DE PROPIEDAD DE PERSONAS SECUESTRADAS. En cumplimiento de lo establecido en el artículo 20 de la Ley 986 de 2005, para el cobro del Impuesto Predial de

los predios de **propiedad** de personas secuestradas, se suspenderán de pleno derecho los plazos de pagar, durante el tiempo de cautiverio y durante un periodo adicional igual a este, que no podrá ser en ningún caso superior a un año contado a partir de la fecha en que la persona recupere su libertad. La suspensión también cesará cuando se establezca la ocurrencia de la muerte o se declaré la muerte presunta del secuestrado.

Cuando se aplique la suspensión definida en el inciso anterior, no se generan sanciones ni intereses moratorios por las obligaciones tributarias que se causen durante este periodo.

PARÁGRAFO 1º. Para tener derecho a este beneficio, deben cumplirse los requisitos fijados en el artículo 3º de la Ley 986 de 2005:

1. La certificación expedida por la autoridad judicial competente prevista en el artículo 5º de la Ley 986 de 2005.
2. Acreditar la condición de curador provisional o definitivo de los bienes del secuestrado, en los términos de los artículos 5º y 26º de la mencionada Ley.
3. Inscripción en el registro de los beneficiarios que para el efecto llevará la Secretaría Técnica del Consejo nacional de Lucha contra el Secuestro y demás atentados contra la Libertad Personal, CONASE, o quien haga sus veces, quien expedirá las respectivas constancias.
4. Acreditar ante la Secretaría Técnica del CONASE, cuando resulte pertinente, la renovación de la primera certificación expedida por la autoridad judicial competente.

PARÁGRAFO 2º. En el evento que la víctima de secuestro recobre su libertad, podrá solicitar en nombre propio los instrumentos de protección consagrados en la presente Ley a los que haya lugar, previo el cumplimiento de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del presente artículo.

Artículo 44º. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Cuando el impuesto predial no se hubiere cancelado, al vencimiento del periodo, el Alcalde Municipal podrá delegar en el Tesorero Municipal el cobro coactivo de dicho impuesto, quien seguirá el procedimiento establecido en el Estatuto Tributario Nacional.

Artículo 45º. SOBRETASA AMBIENTAL. El porcentaje con destino a CORPONARIÑO de que habla el Artículo 1º. Del Decreto 1339 de 1994, en desarrollo del Artículo 44 de la ley 99 de 1993 será el 15% del total de recaudos por concepto del impuesto predial unificado que se liquidará trimestralmente. Esta sobretasa se liquidará simultáneamente con el Impuesto Predial Unificado dentro de los plazos señalados por el Municipio para el pago del predial. Para efectos y en cumplimiento de la Ley 99 de 1.993, artículo 44, el Municipio transferirá a CORPONARIÑO el porcentaje correspondiente, dentro de los diez

(10) días hábiles siguientes a la terminación de cada trimestre, o a medida que el municipio efectúe el recaudo y, excepcionalmente, por anualidades antes del 31 de marzo de cada año subsiguiente al período de recaudación. Para ello, el tesorero o quien haga sus veces deberá girar los recaudos.

La mora en el pago de la sobretasa genera los mismos intereses establecidos para el Impuesto Predial Unificado y serán transferidos a CORPONARIÑO en los mismos términos y períodos señalados anteriormente.

Artículo 46º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. La totalidad del recaudo del Impuesto Predial Unificado, se destinará a gastos de libre inversión, salvo que el Plan de Desarrollo Municipal, determine otra asignación distinta con estos recursos.

Artículo 47º. INVENTARIOS CATASTRALES. Corresponde al Tesorero Municipal mantener el inventario o censo de los bienes inmuebles pertenecientes al municipio y a los particulares, debidamente actualizado o clasificado, con el objeto de lograr la identificación, física, jurídica, fiscal y económica, mediante la constitución de programas específicos de sistematización o mediante registros kárdex o libros que permitan su identificación y manejo.

Artículo 48º. SOBRETASA BOMBERIL: En desarrollo de lo dispuesto por el parágrafo 2 de la Ley 322 de 1996 y con destino a financiar la actividad bomberil del Municipio de Nariño, una sobretasa del dos punto cinco (2.5%) por ciento sobre el total del recaudo del Impuesto Predial e Industria y Comercio.

El 2.5% de la sobretasa, se aplicará al valor del Impuesto liquidado a cada uno de los contribuyentes que hagan sus Pagos por estos conceptos, los recursos que se recauden serán destinados para la prevención y control de incendios y de más calamidades conexas, en forma directa o por intermedio de los Bomberos.

CAPITULO II

IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 49º. AUTORIZACIÓN LEGAL. El impuesto de industria y comercio, recae en cuanto a materia imponible sobre todas las actividades comerciales, industriales y de servicio que se ejercen o realicen en la respectiva jurisdicción del Municipio de Nariño - Nariño, directa o indirectamente por personas naturales, jurídicas o por Sociedades de hecho, ya sean que se cumplan en forma permanente u ocasional, en inmuebles

determinados, con establecimientos de comercio o sin ellos. Autorizados por la Ley 97 de 1913, la Ley 14 de 1983 y el Decreto Ley 1333 de 1986

Artículo 50º. BASE GRAVABLE. El impuesto de Industria y Comercio para las actividades comerciales de servicios, se liquidara sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

Se entiende por ingresos brutos del contribuyente, lo facturado por ventas, comisiones, intereses, honorarios, ingresos por servicios prestados y todo ingreso originado o conexo con la actividad gravada.

Los contribuyentes que desarrollean actividades parcialmente exentas o no sujetas, deducirán de la base gravable de sus declaraciones, el monto de sus ingresos correspondientes con la parte exenta o no sujeta. Para tal efecto deberán demostrar en su declaración el carácter de exentos.

El Impuesto de Industria y Comercio, sobre las actividades industriales, se pagara en el Municipio donde se encuentre ubicada la fábrica o planta industrial, teniendo como base gravable los ingresos brutos provenientes de la comercialización de la producción.

Artículo 51º. EXCLUSIÓN DE INGRESOS BRUTOS. De estos ingresos se excluirán para efectos de la liquidación, las devoluciones, ingresos provenientes de venta de activos fijos y de exportaciones, recaudo de impuesto de aquellos productos cuyo precio este regulado por el Estado y percepción de subsidios.

Artículo 52º. ACTIVIDADES INDUSTRIALES. Son aquellas dedicadas a la producción, extracción, fabricación, preparación, transformación, reparación, manufactura y ensamblaje de cualquier clase de materiales o bienes y venta directa o por encargo, y en general cualquier proceso por elemental que éste sea y las demás descritas como actividades industriales en el Código de Identificación Internacional Unificado (CIIU).

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA X MIL
107	Actividades industriales y análogas	7 por mil anual sobre el promedio de ventas brutas mensuales

Artículo 53º. ACTIVIDADES COMERCIALES. Se entiende por actividades comerciales las destinadas al expendio, compraventa, distribuciones de bienes o mercancías, al por mayor como al por menor, y las demás definidas como tales por el Código de Comercio,

siempre y cuando no estén consideradas por el mismo Código como actividades industriales o de servicios y pagarán de impuesto así:

CÓDIGO	DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD	TARIFA
201	Almacenes Agropecuarios	4 por mil anual sobre el promedio de ventas mensual.
202	Almacenes de venta de ropas	Uno (1) Salario Diario Legal Vigente Anual
203	Graneros y Abarrotes	Tres (3) Salarios Diarios Legales Vigentes Anual
204	Ladrilleras	Cinco (5) salarios diarios legales vigentes Anuales.
205	Otros: Guías de Semicuentos, Grano, Madera y carbón. Para este tipo de Impuesto se lo hará por porcentaje, así:	SE COBRARA EN PORCENTAJE AL SALARIO MÍNIMO DIARIO LEGAL VIGENTE (Por cabeza)
		Semicuentos
		Madera
	Vacuno	Equino
		Por viaje
	\$ 10.000	\$ 4.000
		50% del SMDLV
		30% DEL SMDLV
		30% del SMDLV
206	Lácteos, Panaderías y Polleras.	Cinco (5) salarios diarios legales vigentes Anuales.

Artículo 54º. ACTIVIDADES DE SERVICIOS. Se considera como actividad de servicio, incluida la actividad financiera, toda tarea, labor o trabajo ejecutado por persona natural o jurídica o por sociedad de hecho, sucesiones ilíquidas y demás sujetos pasivos, sin que medie relación laboral con quien lo contrata, que genere una contraprestación en dinero o en especie y que se concrete en la obligación de hacer, sin importar que en ellos predomine el factor material o intelectual, Dedicadas a satisfacer necesidades de la comunidad mediante la realización de una o varias de las siguientes o análogas actividades pagarán:

Código	Descripción de la Actividad	Tarifa en Salarios Diarios Legales Vigentes (SDLV)
301	Expendio de bebidas (Cantinas)	2 SDLV
302	Cafés Billares	2 SDLV
303	Casetas Permanentes	2 SDLV
304	Restaurantes	3 SDLV
305	Cafeterías	2 SDLV
306	Hoteles y Hospedajes	4 SDLV
307	Taller de Radio y Televisión	0 SDLV
308	Salones de Belleza y/o Peluquerías	0 SDLV

309	Talleres de reparación eléctrica, mecánica automotriz y afines.	0 SDLV
310	Montallantas	0 SDLV
310	Expendio de Combustibles y Lubricantes, Servicio de Energía Eléctrica, Servicio de Comunicaciones, Telefonía Celular, Bancos, Entidades Financieras, y las ARS, otras entidades Prestadoras de Salud.	10 por mil (10%) De acuerdo con la Declaración Tributaria, que deberán presentar los contribuyentes, sobre el promedio mensual de ingresos brutos del año inmediatamente anterior.

PARÁGRAFO 1º. Para las empresas que ejerzan cualquier actividad, establecidas o por establecerse, que generen diez (10) nuevos empleos directos, tendrán derecho a un cinco por ciento (5%) de descuento sobre el valor del Impuesto de Industria y Comercio a pagar por el periodo gravable.

PARÁGRAFO 2º. Para tener acceso a este beneficio, deberá anexar, copia de la nomina y del pago de los parafiscales.

Artículo 55º. ACTIVIDADES DEL SECTOR INFORMAL. Son actividades del sector informal, las ejercidas en puestos estacionarios o ambulantes, ubicados en parques, vías, andenes, zonas peatonales, y otras áreas del espacio público del municipio serán gravadas por la Administración Municipal, de acuerdo con su actividad y con el volumen de operaciones previamente determinados por el contribuyente o en su defecto estimados por la Secretaría de Gobierno.

Las personas que pretendan desarrollar actividades económicas de carácter informal dentro de la jurisdicción del Municipio, deben obtener previamente el respectivo permiso expedido por la Administración municipal.

Este permiso es personal e intransferible y en ningún caso puede expedirse más de un permiso a la misma persona.

Estas actividades pueden ser comerciales o de servicios y se grabaran conforme a lo establecido en el presente acuerdo.

Artículo 56. LÍMITE DE PAGO. El límite anual de los impuestos de industria y comercio correspondientes a las actividades comerciales es el 30 de marzo de cada año.

Artículo 57. PERMISOS DE FUNCIONAMIENTO. Los establecimientos industriales, comerciales y de servicio, que se abran al público por primera vez, pagarán un impuesto por derechos del permiso respectivo que expida el Alcalde, conforme a los siguientes valores:

1. Establecimientos industriales, 20 Salarios Mínimos Diarios Legal Vigentes.
2. Establecimientos comerciales, Almacenes y Graneros: 2 Salarios Mínimos Diarios Legal Vigentes.
3. Establecimientos destinados a actividades de servicios, 2 Salarios Mínimos Diarios Legal Vigentes.

PARÁGRAFO 1º. La Alcaldía Municipal clasificara por categorías los establecimientos del sector financiero, industriales, comerciales y los destinados a actividades de servicio, para la correcta aplicación de las tarifas.

PARÁGRAFO 2º. Los derechos de renovación anual de los permisos, serán equivalentes al cincuenta por ciento (50%) de los valores determinados anteriormente.

Artículo 58º. RECAUDO DEL IMPUESTO. El recaudo del impuesto de industria y comercio, se hará mediante el sistema de declaraciones tributarias, que deberán presentar los contribuyentes, dentro de los plazos y condiciones establecidos en el presente estatuto.

Artículo 59º. EXENCIONES DEL IMPUESTO. Están exentos del gravamen de industria y comercio, las siguientes actividades:

- ◆ La explotación de canteras y minas, cuando las regalías y participaciones para el municipio sean iguales o superiores a lo que corresponda pagar por concepto del impuesto de industria y comercio.
- ◆ Los establecimientos educativos públicos, las entidades de beneficencia, las culturales, deportivas, los sindicatos, las asociaciones de profesionales y gremiales sin ánimo de lucro, los partidos políticos y los hospitales adscritos o vinculados al sistema nacional de salud.
- ◆ La primera etapa de transformaciones realizada en predios rurales cuando se trate de actividades de producción agropecuaria.
- ◆ Las tiendas de barrio que vendan alimentos perecederos cuyo capital sea inferior a un (1) SMLV.

Artículo 60º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. La totalidad del recaudo del impuesto de industria y comercio, se destinará a gastos de libre inversión, salvo que el Plan de Desarrollo Municipal, determine otra asignación distinta con estos recursos.

Artículo 61º. DECLARACIÓN ANUAL. Están obligados a presentar declaración anual del impuesto de industria y comercio, todas las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que cumplan en forma permanente u ocasional, actividades del sector financiero, industrial, comercial y de servicio.

PARÁGRAFO. El tesorero municipal dentro de los cinco(5) días del mes de febrero de cada año distribuirá los formularios oficiales a los contribuyentes del Impuesto, inscritos en el Registro de contribuyentes de esa dependencia, para que estos cumplan oportunamente dentro de los plazos señalados, con la presentación de la declaración anual del impuesto de industria y comercio.

Artículo 62º. CONTENIDO DE LA DECLARACIÓN ANUAL. La declaración anual del impuesto de la industria y comercio, deberá presentarse en el formulario que para efecto señale la Alcaldía Municipal, la cual deberá contener:

- 1). Determinación del año gravable.
- 2). Datos generales del contribuyente.
- 3). Discriminación de los ingresos para determinar las bases gravables del impuesto.
- 4). Discriminación de las deducciones y sus soportes si las hay.
- 5). Liquidación privada del impuesto, intereses de mora y sanciones por extemporaneidad.
- 6). Firma de quien cumple el deber formal de declarar.
- 7). Los demás datos que la administración considere necesarios.

Artículo 63º. PLAZOS PARA DECLARAR Y PAGAR EL IMPUESTO. Los contribuyentes del impuesto de industria y comercio, deberán presentar la declaración tributaria del impuesto, en el formulario prescrito por la Alcaldía Municipal, dentro del plazo que se inicia el primero (1) de Enero y vence el Treinta de Marzo de cada año.

La presentación de la adecuación anual del Impuesto de Industria y Comercio, se efectuara en la Tesorería Municipal, junto con el pago del impuesto determinado en la liquidación privada.

Artículo 64º. SANCIONES. Los contribuyentes están sujetos al pago de sanciones en los siguientes casos:

- 1). Sanción por mora en el pago del impuesto, a cargo de los contribuyentes morosos que no cancelan oportunamente los impuestos, por lo cual deben liquidar y pagar los intereses iguales a los que se hallan establecidos para el impuesto de renta y complementarios.

- 2). Sanción por mora en la consignación de impuestos, que se impone a los retenedores del impuesto que no consignen, dentro de los términos establecidos en el presente estatuto, equivalentes al cinco (10%) que se liquidan sobre el monto exigible no consignado oportunamente.
- 3). Sanción por extemporaneidad que se presente después de vencidos los plazos legales para declarar, equivalente al cinco (20%) del total del impuesto a cargo.
- 4). Sanción cuando no cumplen con el deber formal de declarar estando obligados; la sanción en este caso es equivalente al veinte por ciento (20%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.
- 5). Sanción por inexactitud en la declaración de los ingresos o deducciones, o cuando los datos sean falsos, equivocados o incompletos. La sanción por este concepto es equivalente al cincuenta (50%) de los ingresos brutos que figuren en la declaración presentada.
- 6). Sanción por corrección aritmética, es la que impone cuando la Tesorería Municipal efectúa una liquidación de corrección aritmética sobre la declaración tributaria y resulta un mayor valor a pagar, caso en el cual se aplicara una sanción equivalente al quince (15%) del mayor valor a pagar, sin perjuicio de los intereses moratorios a que haya lugar.

Artículo 65º. REGISTRO DE CONTRIBUYENTES. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho, que sean sujetos pasivos del impuesto de Industria y Comercio, deberán registrarse en la Tesorería Municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de iniciación de la actividad gravable.

Los contribuyentes que no hubieren solicitado su inscripción con anterioridad a la vigencia del presente estatuto, dispondrán de un plazo de treinta (30) días contados a partir de su promulgación, para dar cumplimiento a esta obligación.

Las solicitudes de inscripción y registro deberán contener los siguientes requisitos:

- a). Memorial dirigido al Señor Tesorero Municipal.
- b). Identificación de la persona natural o jurídica.
- c). Dirección comercial
- d). Clase de las actividades económicas.

Artículo 66º. RENUENCIA AL REGISTRO. Las personas naturales o jurídicas y las sociedades de hecho que no cumplan con la obligación de inscribirse dentro de los plazos establecidos en el Artículo anterior, se harán acreedores a una sanción equivalente a uno (1) salario mínimo legal vigente sin perjuicio de la obligación de solicitar su registro inmediatamente.

Artículo 67º. CONCURRENCIA DE ACTIVIDADES. Los contribuyentes que realicen varias actividades económicas, sujetas al pago del impuesto de Industria y Comercio, están obligados a presentar declaraciones tributarias por cada una de estas actividades.

Artículo 68º. SUSPENSIÓN DEFINITIVA DE LAS ACTIVIDADES. Cuando los contribuyentes del impuesto de Industria y Comercio suspendan definitivamente las actividades sujetas al pago de este impuesto, deberán informar por escrito al Tesorero Municipal, y presentarán la declaración tributaria por el número de meses o fracción que reste del año.

CAPITULO III

FISCALIZACIÓN DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Artículo 69º. COMPETENCIA PARA LA ACTUACIÓN FISCALIZADORA. Corresponde al Tesorero Municipal, proferir los requerimientos especiales, los pliegos o trasladados de cargos o actas, los emplazamientos para corregir, declarar y los demás actos de trámite en las diligencias de la terminación de impuestos, y todas las demás diligencias previas a la aplicación de sanciones relacionados con las obligaciones de informar, declarar y determinar correctamente los impuestos.

Igualmente le corresponde, adelantar las visitas, investigaciones, verificaciones, requerimientos, y en general fiscalizar en todos los aspectos el pago del impuesto.

Artículo 70º. FACULTADES DE FISCALIZACIÓN E INVESTIGACIÓN. La Tesorería Municipal tiene amplias facultades de fiscalización e investigación para asegurar el efectivo cumplimiento de las normas sustanciales.

Para Tal efecto podrá:

1. Verificar la exactitud de las declaraciones.

2. Adelantar las investigaciones que estime conveniente para establecer la ocurrencia de hecho generadores de obligaciones tributarias no declarados.
3. Citar o requerir al contribuyente o a terceros para que rindan informes o contesten interrogatorios.
4. Exigir del contribuyente o de terceros la presentación de documentos que registren sus operaciones cuando unos u otros lleven libros contables.
5. Efectuar todas las diligencias necesarias para la correcta y oportuna determinación de los impuestos, facilitando al contribuyente la aclaración de toda duda u omisión que conduzca a una correcta determinación.

Artículo 71º. CAMPO DE ACCIÓN. Los aspectos no contemplados en el presente capítulo, en cuanto se refiere a la aplicación del procedimiento y substanciación de los procesos relacionados con el cobro de impuesto de industria y comercio, régimen probatorio, liquidaciones oficiales y demás actos de fiscalización, se regirán por las normas contenidas en el Estatuto Tributario, sin perjuicio de la aprobación supletoria de los Códigos Contencioso Administrativo y de Procedimiento Civil.

Artículo 72º. RECURSOS POR LA VÍA GUBERNATIVA. Contra las resoluciones que se impongan sanciones y demás actos, diligencias administrativas, proceden los siguientes recursos:

1. El de reposición ante el Tesorero Municipal, para que aclare, modifique o revoque.
2. El de apelación se surtirá ante el Alcalde Municipal, con el mismo propósito.

Artículo 73º. REQUISITOS DE LOS RECURSOS. Los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

1. Interponerse por escrito dentro del término de los cinco (5) días siguientes a su notificación, en forma personal o mediante apoderado.
2. Sustentarse con el fin de señalar los motivos específicos de la inconformidad 5 días siguientes a la interposición del recurso.
3. Acreditar el pago de la respectiva liquidación privada o el de la sanción según el caso.

Artículo 74º. CLASIFICACIÓN DE LAS ACTIVIDADES ECONÓMICAS. El Tesorero y la secretaría de Gobierno Municipal clasificara una vez el Alcalde Municipal les ordene, en el

termino de treinta (30) días hábiles contados a partir de la vigencia del presente estatuto, clasificará en orden alfabético la totalidad de los contribuyentes del Municipio, por concepto del impuesto de industria y comercio, separando los que corresponden a actividades industriales, comerciales y de servicio.

Artículo 75º. LIQUIDACIONES OFICIALES. Las liquidaciones oficiales que se expidan para el control de pago del impuesto de industria y comercio son las siguientes:

1. Liquidación de corrección aritmética.
2. Liquidación de revisión.
3. Liquidación de aforo

Artículo 76º. LIQUIDACIÓN DE CORRECCIÓN ARITMÉTICA. Se presenta error aritmético en las declaraciones tributarias, cuando a pesar de haberse declarado correctamente los valores correspondientes, se anota como valor resultante un dato equivocado, que implica un menor valor a pagar por concepto del impuesto liquidado.

La Tesorería Municipal, mediante liquidación de corrección, podrá corregir los errores aritméticos de las declaraciones tributarias que hayan originado un menor valor a pagar por concepto de industria y comercio.

Artículo 77º. LIQUIDACIÓN DE REVISIÓN. La Tesorería Municipal podrá modificar, por una sola vez las liquidaciones privadas de los contribuyentes, mediante liquidación de revisión.

Antes de efectuar la liquidación de revisión, la Tesorería Municipal deberá enviar al contribuyente responsable, un requerimiento especial que deberá contener todos los puntos que se proponga modificar, con explicaciones de las razones en que se sustenta.

El término para practicar la liquidación de revisión será de treinta (30) días contados a partir de la fecha de presentación de la declaración tributaria.

La liquidación de revisión deberá contraerse exclusivamente a la declaración del contribuyente y a los hechos que hubieren sido contemplados en el requerimiento especial.

Artículo 78º. LIQUIDACIÓN DE AFORO. Los contribuyentes que hubieren incumplido con la obligación de representar las declaraciones tributarias estando obligados, serán

emplazados por la Tesorería Municipal, para que presente su declaración en el término perentorio de quince (15) días hábiles.

El evento en que el contribuyente responsable no presentara la declaración tributaria dentro del término señalado en el emplazamiento, la Tesorería Municipal deberá determinar mediante liquidación de aforo, la obligación tributaria al contribuyente responsable.

Artículo 79º. RECURSOS CONTRA LAS LIQUIDACIONES. Contra las liquidaciones oficiales proceden el recurso de reposición y de apelación que deberán sustentarse en los términos establecidos en los Artículos 62 y 63 del presente estatuto.

Artículo 80º. MEDIOS DE PRUEBA. Los hechos consignados en las declaraciones tributarias de terceros, los documentos, el testimonio y la confesión, que deberán tenerse en cuenta al momento de realizar la apreciación de esta, conforme a las normas de la sana crítica.

CAPITULO IV

IMPUUESTO DE AVISOS, TABLEROS Y VALLAS

Artículo 81º. NATURALEZA. El impuesto de Avisos, Tableros y Vallas, es un gravamen a la publicidad exterior visual, establecido por la Ley 140 de 1.994, que recae en cuanto a materia imponible, sobre la instalación de Vallas y Avisos publicitarios, visibles desde las vías de uso o dominio público o en lugares privados, con vista desde las vías públicas del municipio.

Artículo 82º. BASE GRAVABLE. La base gravable del impuesto a la publicidad exterior visual, se cobrará por el área en metros cuadrados de cada Valla publicitaria.

Artículo 83º. TARIFAS. Las tarifas anuales del impuesto a la publicidad exterior visual, serán las siguientes:

1. Vallas de Cero (0) a Cuatro (4) metros cuadrados, tres (3) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
2. De cuatro punto cero uno (4.01) a Diez (10) metros cuadrados, CINCO (5) Salario Mínimos Diarios Legales vigentes.

-
- 3. De diez punto cero uno (10.01) a veinte (20) metros cuadrados, SIETE (7) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.
 - 4. Superiores a Veinte metros cuadrados (20), diez (10) Salarios Mínimos Diarios Legales Vigentes.

PARÁGRAFO. Las tarifas determinadas en el presente artículo, se aplicarán en proporción al número de meses que permanezca fijados en los lugares autorizados.

Artículo 84º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto a la publicidad exterior visual, las personas naturales, jurídicas o sociedades de hecho que coloquen por su cuenta vallas publicitarias en el municipio cuya dimensión sea igual o superior a ocho (8) metros cuadrados, conforme a las condiciones y requisitos establecidos en el presente estatuto.

Artículo 85º. CONTENIDO DE LA PUBLICIDAD. La publicidad exterior visual de vallas no deberá contener mensajes que constituyan actos de competencia desleal, ni que atenten contra las leyes de la moral, las buenas costumbres, o que conduzcan a confusión con la señalización vial e informativa.

Tampoco podrán utilizarse palabras, imágenes o símbolos que atenten contra el debido respeto a las figuras o símbolos patrios. Igualmente se prohíben los que atenten contra las creencias o principios religiosos, culturales o afectivos de las comunidades que defienden los derechos humanos y la dignidad de los pueblos.

Artículo 86º. ACUSACIÓN DEL IMPUESTO. El pago del impuesto a la publicidad exterior visual, se causa en el momento en que el municipio otorgue a los interesados el permiso para la instalación de las respectivas vallas o avisos publicitarios.

Artículo 87º. EXENCIIONES. Están exentos del pago del impuesto de vallas publicitarias, las vallas de propiedad de las entidades de beneficencia o de socorro, la publicidad de los partidos políticos y candidatos, durante las campañas electorales, las vallas de propiedad de la nación, los Departamentos, los Municipios y los órganos oficiales, excepto las empresas comerciales e industriales del Estado y las de economía mixta de todo orden.

CAPITULO V

ESTAMPILLA PRO ELECTRIFICACIÓN

Artículo 88º. NATURALEZA. En los actos y contratos que expida y celebre el municipio de Nariño se hace obligatorio el pago de la Estampilla pro-Electrificación.

La obligación del cobro, queda a cargo de los funcionarios municipales que intervengan en los contratos que celebre la administración municipal, el impuesto se hará efectivo mediante descuento directo al comprobante de egreso, por tanto, su valor se deducirá del pago y no llevaran adheridas las estampillas.

Artículo 89º. TARIFAS DIFERENCIALES. Las tarifas diferenciales de los actos, documentos y contratos por todo concepto que expida la administración central y descentralizada del municipio, están sujetas al pago de las siguientes tarifas:

No.	DE \$	HASTA	%
1	1	1.000.000	1%
2	1.000.001	2.000.000	1.50%
3	2.000.001	5.000.000	2.00%
4	5.000.001	10.000.000	2.50%
5	10.000.001	En adelante	3.00%

a) VINCULACIÓN DE PERSONAL.

1. Actas de posesión de funcionarios municipales, el uno (1%) sobre el valor del sueldo mínimo, incluidos los factores de salario que contemple el cargo, tales como prima técnica, gastos de representación, etc.
2. Acta de posesión de miembros o delegados de juntas directivas de Institutos descentralizados que no sean funcionarios oficiales, 30% del SMDLV M/CTE., por cada acta o diligencia.
3. Actas de posesión de funcionarios nacionales o departamentales que se posesionan en la Alcaldía Municipal, tres (3) Salario Mínimo Diario Vigente., Para quienes se posesionen en propiedad y un (1) Salario Mínimo Diario Vigente., Para los funcionarios que lo hagan en calidad de encargados.

b) ESTABLECIMIENTOS ABIERTOS AL PÚBLICO, PERMISOS Y LICENCIAS.

1. Expedición para la apertura de establecimientos de comercio, 10 % de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
2. Expedición de licencias de urbanización y construcción de edificaciones, 10 % de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
3. Expedición para demolición de edificios, paredes y muros de lotes urbanos, ocupación de vías, con materiales de construcción y excavación de calzadas, 10 % de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
4. Licencias o permisos que expida el Centro de Salud Municipal relacionados con la apertura de droguerías, 10 % de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.
5. Certificación de experiencia de contratistas para trámites de comercio, el 50% de un Salario Mínimo Mensual Legal Vigente.

Artículo 90º. EXENCIOS. No causan el impuesto de estampillas Pro-Electrificación Rural, los siguientes documentos y actuaciones:

1. Los documentos de origen oficial que deben presentarse en actuaciones penales, laborales o administrativas, o cuando se utilicen en el reconocimiento de prestaciones sociales, caso en el cual debe dejarse constancia, que tales documentos se utilizan exclusivamente para estas finalidades.
2. Las certificaciones o constancias que se expidan a empleados oficiales del municipio, cuando se utilicen como comprobantes de pago de viáticos.
3. Los contratos de empréstito con entidades Bancarias u oficiales.
4. Los convenios ínter administrativos que celebre el municipio, excepto los que se celebren con las Cooperativas o Asociaciones de Municipios, en desarrollo de construcción de obras públicas, prestación de servicios o suministro de bienes.
5. Los contratos cuyos objetos sea la adquisición de bienes, productos o elementos, cuyos precios sean regulados oficialmente por el Gobierno Nacional.
6. Informes, certificaciones y demás actos de carácter administrativos, solicitados por entidades Nacionales, Departamentales o Municipales.

7. Las actas de posesión de funcionarios ad-honoren o encargados por vacancia temporal o provisional.
8. Las cuentas de cobro por concepto de honorarios de los Concejales del Municipio de Nariño.

Artículo 91º. CUSTODIA Y EXPENDIO DE LAS ESTAMPILLAS. La custodia y expendio de la estampilla Pro-Electrificación Rural del Municipio, estará a cargo de la Tesorería Municipal de Nariño.

Artículo 92º. ANULACIÓN. La anulación de Estampillas Pro-Electrificación Rural se hará por medios mecánicos o manuales con expresión de la palabra “ANULADA”, de manera que la escritura cubra parte de la estampilla y parte del papel donde se adhiera.

Artículo 93º. INVALIDEZ DE DOCUMENTOS. Ninguno de los escritos, actuaciones y documentos de que trata el presente estatuto, podrá ser aceptado por funcionarios de la administración municipal, no podrá ser tenido como prueba, sino estaba provisto de las estampillas correspondientes debidamente anuladas.

Artículo 94º. FUNCIONARIO COMPETENTE PARA SU ANULACIÓN. La colocación de estampillas y su anulación, deberá realizarse única y exclusivamente por el funcionario municipal que intervenga en el acto o diligencia y en el momento en que expida o firme el acto, diligencia o contrato sujeto a éste gravamen.

La colocación de estampillas Pro-Electrificación Rural del municipio, en los contratos estatales, es requisito previo en que se perfeccione el contrato.

Artículo 95º. SANCIONES. Son solidariamente responsables del pago del impuesto de estampillas Pro-Electrificación del municipio, los funcionarios oficiales de la administración municipal de Nariño, Institutos descentralizados del municipio, Inspectores o Comisarios de Policía y demás funcionarios que expidan los documentos gravados por el presente estatuto.

Artículo 96º. OMISIÓN Y PAGO EXTEMPORÁNEO. La omisión, el pago extemporáneo o insuficiente de estampillas Pro-Electrificación Rural, será sancionada con el cuádruplo del valor de las estampillas omitidas o no pagadas oportunamente.

Artículo 97º. CUENTA ESPECIAL. Las multas que se impongan por este concepto, ingresaran a la cuenta especial Pro- Electrificación Rural, que para el efecto debe abrir la Alcaldía y la Tesorería Municipal, sobre esta misma cuenta se consignarán los valores que resulten de la venta o expendio de las especies reguladas por el presente estatuto.

Artículo 98º. COMPETENCIA PARA IMPONER SANCIONES. Será competente para imponer las sanciones de que trata el presente capítulo, el Alcalde Municipal o su delegado. La sanción será impuesta previo el informe respectivo del jefe de Control Interno o del funcionario que tenga conocimiento de la omisión.

Artículo 99º. CONTROL ADMINISTRATIVO Y FISCAL. La Tesorería municipal de Nariño - Nariño, ejercerá la función correspondiente de control de las disposiciones contenidas en el presente estatuto y dispondrá los mecanismos necesarios para que el impuesto Pro-Electrificación Rural, se cumpla por los funcionarios del municipio.

Por su parte la Contraloría General del Departamento ejercerá la función fiscal en el ámbito de su competencia.

Artículo 100º. DESTINO DEL IMPUESTO. Acciones dirigidas a la financiación de programas de instalación, mantenimiento, mejoramiento y ampliación del sistema eléctrico rural y urbano del Municipio de Nariño.

CAPITULO VI

IMPUESTO DE CIRCULACIÓN Y TRANSITO

Artículo 101º. NATURALEZA. El impuesto de circulación y tránsito, grava los vehículos automotores, que habitualmente circulan o están matriculados dentro de la jurisdicción municipal. El impuesto de circulación y tránsito de vehículos de servicio público se encuentra autorizado por las leyes 97 de 1913, 48 de 1998, 14 de 1983, 33 de 1946, 44 de 1990

Artículo 102º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del impuesto de Circulación y Transito los vehículos automotores de servicio particular o publico, incluidas las motocicletas con motor de más de 185 CC de cilindrada, cuyos propietarios se hallen o tengan su residencia en el Municipio de Nariño - Nariño.

Artículo 103º. TARIFAS. Los vehículos de que trata el artículo anterior, serán gravados con el impuesto de Circulación y Tránsito por el Municipio, con una tarifa anual equivalente al tres por mil (3 x 1.000) de su valor comercial.

Artículo 104º. PERIODO DE RECAUDO. El recaudo se hará por la Tesorería Municipal, por periodos fiscales comprendidos del 1º de enero al 31 de diciembre de cada año y se liquidará de acuerdo al avalúo comercial de los vehículos.

Artículo 105º. DETERMINACIÓN DEL VALOR COMERCIAL. La Tesorería Municipal, para la determinación comercial de los vehículos automotores y la aplicación consiguiente del impuesto, utilizará los siguientes medios:

- (a) Los avalúos determinados en la tabla de valores por la dirección general de transportes y tránsito terrestre automotor del Ministerio del Transporte.
- (b) Para los vehículos no contemplados en dicha tabla de valores, el Tesorero Municipal, fijará el valor comercial que corresponda.
- (c) Cuando el vehículo entre en circulación por primera vez, la liquidación del impuesto se hará con base en la factura de compra, excluido los impuestos y gastos de financiación.
- (d) La liquidación del impuesto en este caso será proporcional al número de meses o fracción que reste del año.

Artículo 106º. KARDEX PARA EL REGISTRO DE VEHÍCULOS. La Tesorería Municipal a partir de la vigencia del presente estatuto, abrirá un kardex destinado al registro de la totalidad de los vehículos automotores y motocicletas cuyos propietarios residan en el Municipio de Nariño, Departamento de Nariño. El Kardex destinado para éste efecto tendrá las columnas necesarias para registrar el nombre del propietario, la dirección de este, el número de placas, el avalúo comercial del vehículo y el pago del impuesto por cada uno de los períodos respectivos.

Artículo 107º. REQUERIMIENTOS PARA EL PAGO DEL IMPUESTO. Los deudores morosos serán requeridos por el Tesorero Municipal, una vez que haya vencido el plazo de cancelación.

Si el impuesto no se cancela después de treinta (30) días de efectuado el requerimiento, se ordenará el cobro por jurisdicción coactiva.

Artículo 108º. SANCIONES POR MORA. Cuando el pago del impuesto de Circulación y Transito no se haga dentro de los términos establecidos en el presente estatuto, los obligados a cancelar a favor del tesoro municipal, recargos por mora, iguales a los establecidos respecto del impuesto de renta y complementarios.

Artículo 109º. OBLIGATORIEDAD DEL CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO. El certificado de paz y salvo por concepto del pago del impuesto de Circulación y Transito, será requisito indispensable para todas las diligencias, actos y documentos, determinados en

el Código Nacional de Transporte Terrestre, que autorice o disponga la Inspección de Transito Municipal existente o que se constituya en el futuro.

Artículo 110º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. La totalidad del recaudo del impuesto de Circulación y Transito, será destinado a la apertura y mantenimiento de las calles y demás vías públicas.

CAPITULO VII

IMPUUESTO DE RIFAS MENORES

Artículo 111º. DEFINICIÓN. La rifa es una modalidad de juego de suerte y azar mediante la cual se sortean premios en especie, entre quienes hubieren adquirido o fueren poseedores de una o varias boletas, emitidas en series continuas, distinguidas de un número de no más de cuatro (4) dígitos y puestas en venta en el mercado a precio fijo para una fecha determinada por un operador previo y debidamente autorizado.

PARÁGRAFO. Toda rifa se presume celebrada a título no gratuito.

Artículo 112º. HECHO GENERADOR. El hecho generador lo constituye la celebración de rifas menores en el municipio de Nariño, o sea, aquellas cuyo plan de premios tiene un valor comercial inferior a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales vigentes, que circulen y ofrezcan al público exclusivamente en el territorio municipal y no sean de carácter permanente.

Artículo 113º. SUJETO PASIVO. Son sujetos pasivos del pago del impuesto de rifas menores, las personas naturales o jurídicas que en forma eventual o transitoria, soliciten autorización para la celebración de rifas conforme a los planes previamente establecidos.

Artículo 114. BASE GRAVABLE. La base gravable la constituye el valor total del plan de premios de la rifa realizada.

Artículo 115º. TARIFAS DEL IMPUESTO. El impuesto de rifas menores se pagará a favor del municipio con aplicación de las siguientes tarifas:

1. Planes de premios de cuantía igual o inferior a dos (2) salarios mínimos legales mensuales, seis por ciento (6%) del valor del respectivo plan.

2. Planes de premios de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, siete por ciento (7%) del valor del respectivo plan.
3. Planes de premios de más de cinco (5) hasta veinte (20) salarios mínimos legales mensuales, ocho por ciento (8%) del valor del respectivo plan.
4. Planes de premios de cuantía de más de veinte (20) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, doce por ciento (12%) del valor del respectivo plan.

Artículo 116º. EXPEDICIÓN DE PERMISOS. Los permisos para la realización de rifas menores corresponden al Alcalde municipal, con anterioridad a la celebración de la rifa.

Para este efecto, el Alcalde hará constar en el permiso respectivo, el valor de premios, la fecha del sorteo, el número y el valor de las boletas emitidas, el término del permiso y la descripción del objeto o bien que se pretende rifar.

Artículo 117º. PROHIBICIÓN Y OMISIÓN DE PERMISOS. No podrá venderse, ofrecerse o realizarse rifa alguna que no esté previa y debidamente autorizada mediante acto administrativo expedido por el Alcalde municipal.

La persona natural o jurídica que omita el permiso previo del alcalde para dar a la venta boletas de rifas menores, será sancionada con multas sucesivas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales y el decomiso de las boletas emitidas.

Artículo 118º. TERMINO DE LOS PERMISOS. Los permisos para la operación o ejecución de rifas menores se concederán por un término máximo de cuatro (4) meses, prorrogables por una sola vez durante el mismo año.

En ningún caso se concederán permisos para operar rifas en forma ininterrumpida o permanente.

Artículo 119º. VALIDEZ DEL PERMISO. El permiso de operación de una rifa será válido únicamente a partir de la fecha de pago de los derechos de operación, conforme al régimen tarifario de que trata el presente estatuto.

Artículo 120º. COMPROBACIÓN DE LA ENTREGA DE PREMIOS. Las personas beneficiarias de permisos para operar y ejecutar rifas menores, están obligadas a demostrar y comprobar la entrega de los premios objeto del permiso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de la rifa.

Artículo 121º. DETERMINACIÓN DE LOS RESULTADOS. Para determinar la boleta ganadora de una rifa menor, se deberán utilizar en todo caso, los resultados de los sorteos ordinarios o extraordinarios de las loterías vigiladas por el Gobierno Nacional.

En las rifas menores, no podrán emitirse en ningún caso, boletas con series o con más de cuatro (4) dígitos.

Artículo 122º. PERIODICIDAD DE LAS RIFAS MENORES. La Alcaldía podrá conceder permiso para rifas menores, de conformidad con lo establecido en el artículo 11 del decreto 1660 de 1.994, así:

1. Para planes menores de dos (2) salarios mínimos mensuales legales, para realizar hasta tres (3) rifas a la semana.
2. Para planes de premios de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales, para realizar hasta una (1) rifa semanal.
3. Para planes de premios de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, hasta dos (2) rifas al mes.
4. Para planes de premios de diez (10) a doscientos cincuenta (250) salarios mínimos legales mensuales, hasta una (1) rifa al mes.

Artículo 123º. EMISIÓN DE BOLETAS. El valor de la emisión de boletas para cada rifa no podrá sobrepasar el costo total de la cosa rifada, más los gastos de administración y propaganda, que no podrán exceder de un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 124º. CONTENIDO DE LAS BOLETAS. Las boletas que acrediten la participación en una rifa, deberán contener las siguientes menciones obligatorias:

1. Nombre y dirección de la persona responsable de la rifa, que será la titular del respectivo permiso.
2. La descripción, marca comercial, si es posible, el modelo de los bienes en especie que constituyen cada uno de los permisos.
3. El número o números que distinguen la respectiva boleta.
4. El nombre de la lotería y la fecha del sorteo con el cual se determinarán los ganadores de la rifa.

-
5. El sello de autorización de la Alcaldía municipal.
 6. El número y fecha de la resolución mediante la cual se autoriza la rifa.
 7. El valor de la boleta.

Artículo 125º. RIFAS EN TRANSITO. El impuesto de las rifas foráneas o en tránsito, se gravará con un impuesto equivalente al diez por ciento (10%) del valor de cada billete, tickete o boleta que sé de a la venta pública en el municipio.

Artículo 126º. INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL. Corresponde al Alcaldía municipal el control administrativo conforme a lo dispuesto en el decreto 1660 de 1.994, y al Tesorero, la Inspección y vigilancia del desarrollo y cumplimiento de los permisos otorgados y la liquidación y pago de los impuestos respectivos.

Artículo 127º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de rifas menores será destinado para atender programas del sector salud exclusivamente.

CAPITULO IX

APUESTAS MUTUAS

Artículo 128º. NATURALEZA. El municipio de Nariño - Nariño, podrá gravar las Apuesta Mutuas o equivalentes, que se organicen en su jurisdicción, con base en resultados de eventos hípicos, caninos, deportivos, o similares, conforme a las disposiciones contenidas en la ley 6^a de 1.992.

Artículo 129º. TARIFAS. Las tarifas del impuesto por este concepto, serán del dos por ciento (2%) del volumen total de los ingresos brutos que se obtengan del respectivo juego.

Artículo 130º. PERMISO PREVIO Y SANCIONES. Para la ejecución de eventos sobre apuestas mutuas, los organizadores deberán obtener, antes de su realización el respectivo permiso de la Alcaldía Municipal.

Artículo 131º. CONTROL. El control de permisos y pago del impuesto estará a cargo del Tesorero municipal, a través de los funcionarios de su dependencia, quienes tendrán a su cargo la obligación de rendir los informes sobre el desarrollo de los eventos y el cumplimiento de los requisitos formales.

Artículo 132º. EXENCIOS. Están exentos del pago del impuesto por concepto de Apuestas Mutuas, los eventos que se desarrollen en el municipio con ocasión de festividades patronales o que se organicen con carácter transitorio por el municipio.

Artículo 133º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. El producido del impuesto por este concepto, será destinado al sector salud exclusivamente.

CAPITULO X

JUEGOS PERMITIDOS Y DE CASINOS.

Artículo 134º. NATURALEZA. Son juegos permitidos, aquellos que se desarrollan a través de mecanismos o acciones basadas en diferentes combinaciones de cálculo y casualidad, que dan lugar a la práctica de ejercicios recreativos o de diversión para ganar o perder dinero en efectivo o en especie, según la naturaleza de éstos.

Artículo 135º. CLASES DE JUEGOS. Están permitidos en el municipio los juegos de nintendos o juegos electrónicos, riñas de gallos, sapo, cucunubá, bacará, póker, lotería, ruleta y demás juegos análogos o similares que se instalen en el municipio, tanto en lugares públicos como en establecimientos abiertos al público.

Artículo 136º. TARIFAS. Los juegos permitidos a que se refiere el artículo anterior pagarán un impuesto de 4 Salario Diario Vigente Legal. Anualmente. A excepción de la gallera que tendrá un \$1 salario mínimo mensual legal vigente y juegos de sapo por un 50 % de un Salario Mínimo mensual Legal Vigente.

Artículo 137º. EXENCIOS. Están exentos del pago del impuesto de juegos permitidos, los juegos de ping pon, dominó y ajedrez que funcionen en establecimientos abiertos al público.

Artículo 138º. CASINOS. El impuesto del Casino tendrá una tarifa equivalente, a un salario mínimo legal vigente Anual.

Cuando los casinos se instalen en locales exclusivos, el interesado o propietario del establecimiento deberá cancelar el valor del permiso de funcionamiento.

Cuando el Casino se abra al público con otras modalidades de juegos o sistemas, el impuesto se incrementara en un diez por ciento (10%) sobre el valor liquidado.

Artículo 139º. DESTINACIÓN. El producto de los juegos permitidos, de que trata el presente capítulo, será destinado en beneficio del sector salud.

CAPITULO XI

ESPECTÁCULOS PÚBLICOS

Artículo 140º. NATURALEZA. El impuesto de espectáculo públicos comprende las exhibiciones cinematográficas, carruseles, actuaciones de compañías teatrales, ferias de exposición, ciudades de hierro y atracciones mecánicas; carreras y concursos de autos y motocicletas; exhibiciones deportivas y los que tengan lugar en circos, estadios, coliseos, carrajeas y demás sitios donde se presenten eventos deportivos, artísticos y de recreación.

Artículo 141º. SUJETO PASIVO DEL IMPUESTO. El impuesto de espectáculos públicos, es un gravamen a cargo de las personas que asistan a las salas o lugares de exhibición de los eventos y actos de que trata el artículo anterior, que se liquida y paga con base en la boleta de ingreso al espectáculo que lo determinara la Secretaria de Gobierno.

Artículo 142º. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Para todos los efectos legales, son responsables del recaudo y pago al tesoro municipal de este impuesto, como agentes de percepción, las personas naturales o jurídicas que exploten económicaamente a cualquier título, las salas de exhibición o espectáculos públicos.

Artículo 143º. PERMISO PREVIO. Para la exhibición de espectáculos públicos que se establezcan en el municipio, en forma transitoria o definitiva, se requiere permiso previo de la Alcaldía municipal y el pago de impuestos y derechos establecidos en el presente capítulo. La trasgresión se sancionará con multas sucesivas de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos legales mínimos y cierre del espectáculo en caso de renuncia reiterada.

Artículo 144º. ESPECTÁCULOS PERMANENTES. Cuando los espectáculos sean de carácter permanente y se establezca a través de locales o establecimientos abiertos al público, deberán poseer el permiso de funcionamiento y pagar los derechos determinados en el Artículo 47 numeral 4º del presente estatuto.

Artículo 145º. ESPECTÁCULOS TRANSITORIOS. El permiso previo para la presentación de eventos transitorios se otorgará, una vez que el empresario o responsable del espectáculo, haya asegurado en forma fehaciente, mediante garantía

bancaria o póliza de seguro, o mediante depósito de dinero en efectivo, el valor del impuesto calculado sobre el cupo total del local donde se presente el espectáculo.

Artículo 146º. TARIFAS. El impuesto de espectáculos públicos es equivalente al diez por ciento (10%) del valor de la boleta de ingreso a las salas de exhibición cinematográfica o de cualesquiera de los espectáculos de que trata el artículo 140 del presente estatuto.

Artículo 147º. OBLIGATORIEDAD DE BOLETAS. Queda prohibido a los exhibidores de espectáculo, permitir el ingreso de espectadores a los lugares de Exhibición, sin que porten la respectiva boleta de entrada, o sin cobrar o recaudar al mismo tiempo el impuesto de que trata el presente capítulo. Las boletas que se utilicen para ésta clase de eventos, deberán ser invalidadas al momento de ingreso del espectador.

Artículo 148º. CONTROL DEL PAGO DEL IMPUESTO. La Tesorería municipal establecerá un sistema de inspectoría de las salas o lugares de exhibición de espectáculos y de las oficinas de los responsables del impuesto, con funcionarios de su dependencia, mediante visitas destinadas a establecer las condiciones de funcionamiento del espectáculo y el correcto funcionamiento de los sistemas de boletería, con el objeto de garantizar el debido recaudo del impuesto de espectáculos públicos.

Artículo 149º. DESTINACIÓN. El producto de este impuesto será destinado exclusivamente para atender los gastos de inversión de obras y escenarios deportivos del municipio.

CAPITULO XII

IMUESTO DE CONSTRUCCIÓN, DELINEACIÓN Y OCUPACIÓN DE VÍAS

Artículo 150º. NATURALEZA.

1). El impuesto a que se refiere el presente capítulo, lo constituye el adelantamiento de obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de construcciones; de urbanización y parcelación en terrenos urbanos; de expansión urbana y rural; lotes o subdivisión de predios para urbanizaciones o parcelaciones y ocupación del espacio público con cualquier clase de amoblamientos.

2). Igualmente están sujetas al pago del impuesto, las obras menores y diligencias señaladas a continuación:

-
- a) Línea paramentada y medianera.
 - b) Cierre de lotes.
 - c) Ocupación de vías con materiales de construcción.
 - d) Demolición de edificios.
 - e) Excavación de calzada de vías vehiculares o peatonales.
 - f) Demarcación de zonas de estacionamiento.
 - g) Aprobación de planos.

Artículo 151º. LICENCIAS Y PERMISOS. Las obras determinadas en el artículo anterior, inciso 1, requieren licencia previa, expedida por la Alcaldía Municipal, por intermedio de la Secretaría de Planeación Municipal.

Dicha licencia se otorgará con sujeción a lo dispuesto en la ley 09 de 1.993.

Las obras menores que se desarrollen en cumplimiento de las actividades señaladas en el inciso dos (2) del artículo anterior, no requieren licencia previa, pero se perfeccionan con el respectivo permiso que deberá expedir la Alcaldía municipal una vez que el interesado cancele el valor del impuesto respectivo.

Artículo 152º. SANCIONES. Las sanciones por la violación de los requisitos, permisos y licencias de construcción, delineación y ocupación de vías, serán las siguientes:

- (a) Multas sucesivas determinadas en los numerales 1º. 2º. Y 3º. De la ley 388 de 1.997, para quienes parcelen, urbanicen y construyan obras, con violación de éstas disposiciones.
- (b) Multas sucesivas de uno (1) a cien (100) salarios mínimos legales mensuales para quienes adelanten obras de construcción, ampliación, modificación y demolición de construcciones.
- (c) Multas sucesivas de uno (1) a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales, para quienes ocupen en forma permanente los parque públicos, zonas verde y demás bienes de uso público, o los encierren sin la debida autorización de la Alcaldía Municipal.

(d) Multas sucesivas de medio (1/2) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales, para quienes adelanten sin permiso previo la construcción de obras menores relacionadas en los numerales 1 a 7 del artículo 160 del presente capítulo.

Artículo 153º. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de licencias y permisos y de construcción, delineación, ocupación de vías y construcción de obras menores, serán las siguientes:

1. Licencias para urbanización, parcelación de terrenos urbanos; expansión urbana y rural y loteo o subdivisión de predios, para urbanizaciones o parcelaciones, 4 Salarios Diario Legal Vigentes
2. Adelantamiento de obras de construcción, ampliación y modificación de construcciones, 2 Salarios Diario Legal Vigentes.
3. Permisos para demolición de edificios, paredes y muros de lotes urbanos un (01) Salarios Diario Legal Vigentes
4. Permisos para líneas paramétricas, medianeras, cierre, de lotes, demarcación de zonas de estacionamiento y aprobación de planos, cinco (5) salarios diarios mínimos legales.
5. Permisos para líneas ocupación de vías con materiales de construcción, medio (1/2) salario diario mínimo legal, por cada día que dure la ocupación.
6. Permisos por excavación de calzadas de vías vehiculares o peatonales, medio (1/2) salario diario mínimo legal por cada día que dure la excavación, sin perjuicio de que el beneficiario del permiso, deje en el mismo estado en que se encontraba la vía antes de la obra.
7. Certificado de Uso de Suelo, dos (02) salarios diarios mínimos legales vigentes, se exonera de esta tarifa a los certificados de usos de suelo de predios que hacen parte de la ZAVA.

Artículo 154º. CONTROL DEL IMPUESTO. Corresponde a la secretaría de Planeación y obras públicas o la dependencia que haga sus veces, el control y la vigilancia de los permisos, licencias y requisitos en el presente capítulo.

Cuando esta dependencia compruebe el adelantamiento de obras, sin el permiso previo o sin el pago del impuesto, deberá poner en conocimiento inmediato al Alcalde municipal para la imposición de las sanciones que correspondan.

CAPITULO XIII

DEGÜELLO DE GANADO MENOR

Artículo 155º. NATURALEZA. La renta de degüello de ganado menor, está constituida por el producto del impuesto al sacrificio de ganado mayor, menor y por la introducción de carnes que se hagan al municipio, provenientes de otras secciones del departamento.

Artículo 156º. REQUISITOS PARA EL SACRIFICIO. Para sacrificar ganado menor o dar a la venta carnes transportadas, se requiere el pago anticipado del impuesto y la obtención de la respectiva guía de degüello.

Artículo 157º. TARIFAS. Las tarifas del impuesto de degüello de ganado menor, son del Cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal diario por cada sacrificio.

Artículo 158º. CANCELACIÓN DEL IMPUESTO. El impuesto de degüello de ganado menor deberá cancelarse antes de su sacrificio, o antes de darse al consumo público de carnes que hayan transportado para este fin.

Artículo 159º. OMISIÓN DEL PAGO DEL IMPUESTO. El que sacrifique ganado menor sin haber pagado el impuesto de degüello, incurrirá en pérdida de la mercancía.

PARÁGRAFO. Las carnes decomisadas serán vendidas o rematadas por el municipio o puestas a disposición de entidades de beneficencia, a título enteramente gratuito.

Artículo 160º. EXENCIÓN. Está exento del pago del impuesto de degüello, el sacrificio de ganado menor, cuya carne está destinada al consumo sin ánimo de lucro.

Artículo 161º. CONTROL DEL SACRIFICIO DE GANADO MENOR. La guía de degüello, es el documento con el cual la Tesorería municipal debe ejercer por intermedio del personal a su mando, el respectivo control del sacrificio de ganado menor y el pago del impuesto de consumo por éste concepto.

Los funcionarios encargados del control, que permitan el sacrificio de ganado menor en un número superior al indicado en la guía de degüello, incurrirán en pérdida del empleo.

Artículo 162º. GUÍA DE DEGÜELLO. Para la expedición de la guía de degüello de ganado menor, la Tesorería municipal, deberá exigir la presentación del respectivo certificado de sanidad, expedido por el Técnico de Saneamiento del municipio o por el funcionario que haga sus veces.

CAPITULO XIV

IMPUUESTO DE REGISTRO, MARCAS Y HERRETES

Artículo 163º. NATURALEZA. El impuesto de registro de Marcas y Herretes grava la inscripción de marcas, herretes o cifras quemadoras, destinadas a identificar o denotar calidad o pertenencia de semovientes vacunos o equinos de propiedad de personas naturales o jurídicas que lo requieran.

Artículo 164º. PATENTES DE REGISTRO. El registro de las Marcas y Herretes, se hará en la Alcaldía municipal, utilizando para el efecto patentes especiales diseñadas expresamente por la administración municipal, numeradas consecutivamente y constantes de un original y una copia.

La patente de registro, tendrá un espacio destinado a imprimir el dibujo o logotipo de la Marca o Herrete, la fecha de registro y el nombre y dirección del propietario de la marca registrada.

Artículo 165º. TARIFAS. El impuesto de Marcas y Herretes, se aplicará por cada registro, a razón de dos (2) salarios diarios legales vigentes.

Artículo 166º. MODIFICACIONES DE LAS MARCAS Y HERRETES. Cualquier modificación que el propietario introduzca al logotipo o diseño de la marca o herrete, requiere de un nuevo registro en las mismas condiciones que se expresan anteriormente.

CAPITULO XV

IMPUUESTO DE EXTRACCIÓN DE ARENA CASCAJO Y PIEDRA

Artículo 167º. NATURALEZA. El impuesto de extracción de arena, recebo y piedra de las minas, es un gravamen otorgado a los municipios y regulado por virtud de la ley 97 de 1.913.

Artículo 168º. TARIFAS. La tarifa de este impuesto es del cinco por ciento (5%) del valor comercial de cada metro cúbico, que extraigan las personas naturales o jurídicas, tanto de arena, cascajo y piedra, como de materiales análogos o similares.

El pago del impuesto se causa en el momento en que la Alcaldía, otorgue el permiso a los interesados respectivos.

Artículo 169º. PERMISO PREVIO. Para obtener el uso de los materiales de que trata el presente capítulo, se requiere permiso previo, que lo otorgará la Alcaldía municipal, a solicitud de las personas interesadas, en el cual se determinará la cantidad requerida, el medio de transporte utilizado y el sitio o lugar de la extracción del material.

Artículo 170º. CONTROL DEL IMPUESTO. El Tesorero municipal controlará con el personal a su cargo la extracción del material autorizado, conforme al permiso otorgado por la Alcaldía municipal y en especial para que la extracción que se realice no perjudique el laboreo y el aprovechamiento legítimos de las minas y de las aguas.

Artículo 171º. SANCIONES. Los usuarios que extraigan materiales del cauce de los ríos o los transporten sin el permiso previo de la Alcaldía municipal; los extraigan de sitios diferentes a los autorizados, o sin el pago de los impuestos respectivos, serán sancionados con multas sucesivas de uno (1) a cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

CAPITULO XVI

COSO MUNICIPAL

Artículo 172º. NATURALEZA. Coso es un lugar cerrado, que el municipio destina para introducir transitoriamente, reses o semovientes que deambulan en las plazas o calles públicas del municipio, o en predios ajenos debidamente cercados, por falta de seguridad o cuidado de sus propietarios.

Artículo 173º. PERMANENCIA DEPÓSITO Y VENTA DE SEMOVIENTES. Las reses o semovientes conducidas al coso municipal, podrán permanecer en él, hasta por tres (3) días, después de los cuales se deberá ordenar su depósito, hasta tanto el municipio obtiene la declaratoria de bien vacante o mostrencos, conforme a lo dispuesto en el artículo 408 numeral 7 del código de procedimiento civil.

La venta de los bienes declarados vacantes o mostrencos por la autoridad judicial respectiva, deberán ser vendidas conforme a los procedimientos que para el efecto establece la ley 80 de 1.993.

Artículo 174º. TARIFAS. Las tarifas por cada día de retención, es de un (1) salario diario mínimo legal, por cada cabeza de ganado mayor y medio (1/2) salario diario mínimo legal, por cada cabeza de ganado menor.

Cuando la res o semoviente, sea reclamada por su propietario después de los tres (3) días de retención, cancelará además de los derechos de depósito, los gastos judiciales de la demanda si a ello hubiere lugar, siempre y cuando el juzgado no hubiere proferido sentencia al respecto.

Artículo 175º. SEMOVIENTES ENFERMOS. Los semovientes o reses que se presuman enfermos o incapacitados para laborar, deberán ser sometidos a examen sanitario por cuenta del municipio, y se tomarán las medidas que para el efecto establece el artículo 325 del código sanitario nacional, contenido en la ley 9 de 1.979.

CAPITULO XVII

CONTRIBUCIÓN DE VALORIZACIÓN

Artículo 176º. NATURALEZA. La contribución de valorización es un gravamen real, que se cobra a los propietario o poseedores materiales de bienes raíces que sé

Beneficien con la ejecución de obras de interés público y social, que construyan la nación, el departamento, el municipio o cualquier otra entidad de derecho público, en el territorio del municipio de Nariño - Nariño.

Artículo 177º. DISTRIBUCIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. La distribución de la contribución de valorización, estará a cargo de la Secretaría de Obras Públicas del municipio o de la dependencia que haga sus veces y el recaudo le corresponderá a la Tesorería municipal conforme al reglamento que para el efecto, expida la Alcaldía municipal.

Artículo 178º. LIQUIDACIÓN DE LA CONTRIBUCIÓN. Para liquidar la contribución de valorización se tendrá como base impositiva el costo de la respectiva obra, dentro de los límites de beneficio que ella produzca a los inmuebles que han de ser gravados,

entendiéndose por costo todas las inversiones que la obra requiera, adicionadas con un porcentaje del treinta (30%) destinados a gastos de distribución y recaudación de las contribuciones.

Artículo 179º. LIQUIDACIÓN INFERIOR AL COSTO DE LA OBRA. El municipio teniendo en cuenta el costo total de la obra, el beneficio que ella produzca y la capacidad de pago de los propietarios que han de ser gravados con las contribuciones podrá disponer, en determinados casos y por razones de equidad, que solo se distribuyan contribuciones por una parte o porcentaje del costo de la obra.

Artículo 180º. OBRAS NACIONALES O DEPARTAMENTALES. El municipio podrá cobrar la contribución de valorización por obras nacionales, solamente cuándo éstas se ejecuten dentro de la respectiva área urbana y previa autorización de la correspondiente entidad nacional. En cuanto a las obras departamentales, se podrán cobrar el impuesto únicamente en los casos en que el departamento no lo hiciere y previa autorización del respectivo gobernador.

Artículo 181º. SANCIÓN POR MORA. Las contribuciones municipales de valorización en mora de pago, se recargarán con intereses del uno y medio por ciento (1.5%) mensual durante el primer año y del dos por ciento (2%) mensual en adelante.

Artículo 182º. DESTINACIÓN DEL GRAVAMEN. Los ingresos de valorización serán invertidos en la construcción de las mismas obras objeto del gravamen o en la ejecución de otras obras de interés público que se proyecten por el Municipio.

Artículo 183º. INSCRIPCIÓN DEL GRAVAMEN. Una vez liquidada la contribución de valorización, el municipio deberá solicitar su inscripción en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos y Privados, del lugar de ubicación de los inmuebles gravados, identificados éstos con los datos que consten en el proceso administrativo de liquidación.

Artículo 184º. COBRO POR JURISDICCIÓN COACTIVA. Para el cobro por jurisdicción coactiva de las contribuciones de valorización, se seguirá el procedimiento especial fijado en el artículo 252 del decreto ley número 01 de 1.984, y artículo _____ del presente estatuto.

Presta mérito ejecutivo la certificación sobre la existencia de la deuda fiscal exigible, que expida el Secretario de Obras Públicas del Municipio o el funcionario que haga sus veces, a cuyo cargo está la liquidación de estas contribuciones, o en su defecto el reconocimiento hecha por el Tesorero municipal.

CAPITULO XVIII

SOBRETASA AL COMBUSTIBLE AUTOMOTOR

Artículo 185º. NATURALEZA. La sobretasa al combustible automotor es un gravamen creado a través de la Ley 86 de 1989, Ley 105 de 1993, Ley 223 de 1995, Ley 488 de 1998 y Ley 788 de 2002, Decreto 676 de 1994; que autoriza a los Municipios, Distritos y Departamentos, para adoptar una sobretasa a la gasolina motor Extra y corriente, sobre el precio que el Ministerio de Minas y Energía fije para la venta al consumidor.

Artículo 186º. HECHO GENERADOR. Tiene como generador el consumo de gasolina motor, extra y corriente Nacional o Importado en la jurisdicción del Municipio de Nariño.

Artículo 187º. RESPONSABLES. Son responsables de la sobretasa los distribuidores mayoristas de gasolina, motor, extra y corriente, los productores e importadores. Además son responsables directos del impuesto los transportadores y expendedores al detal, cuando no pueden justificar debidamente la procedencia de la gasolina que transporten o expendan, y los distribuidores minoristas en cuando al pago de la sobretasa a la gasolina a los distribuidores mayoristas, productores o importadores según el caso.

Artículo 188º. BASE GRAVABLE. La base gravable para la liquidación de la sobretasa a la gasolina motor extra y corriente será el precio de venta al público del combustible automotor, que fije el Ministerio de Minas y Energía o la entidad competente para el efecto.

Artículo 189º. TARIFA. Sobre la base gravable se aplicará una tarifa del dieciocho punto cinco por ciento (18.5%) para la gasolina corriente y extra.

Artículo 190º. DECLARACIÓN Y PAGO. Los responsables de la Sobretasa a la Gasolina deberán cumplir mensualmente con la obligación de declarar y pagar este gravamen en aquellas entidades donde tengan operación, dentro de los quince (15) primeros días calendarios del mes siguiente a la causación, ante los Bancos y entidades financieras, autorizados por el efecto, por la Administración Municipal, o en la aun cuando dentro del periodo gravable no se hayan realizado operaciones gravables.

La declaración se presentara en los formularios que para tal efecto diseñe u homologue el Ministerio de Hacienda y Crédito Público a través de la Dirección de Apoyo Fiscal, y en ella se debe distinguir el número de galones y el monto de la Sobretasa según el tipo de combustible.

Artículo 191º. RESPONSABLES DEL RECAUDO. Son responsables del recaudo de la sobretasa los distribuidores minoristas del municipio y los grandes consumidores y estaciones de servicio privadas en los eventos que adquieran el combustible, directamente del distribuidor mayorista, o de los distribuidores mayoristas.

Artículo 192º. RESPONSABILIDAD PENAL POR NO CONSIGNAR LOS VALORES RECAUDADOS POR CONCEPTO DE LA SOBRETASA A LA GASOLINA. La no consignación del Impuesto de sobretasa a la gasolina, dará lugar a su cobro coactivo, a través del procedimiento Administrativo de cobro, previsto en el Estatuto Tributario Nacional. La consignación extemporánea del impuesto de sobre tasa a la gasolina, a causara intereses moratorios por mes o fracción del mes de retardo, a la tasa fijada de acuerdo con lo establecido en el Artículo 635 del E.T.N.

Artículo 193º. DESTINACIÓN DE LOS RECURSOS. Los recursos que se generen con el recaudo de la sobretasa ingresarán a una cuenta que se denominará “Sobretasa a la Gasolina”, de conformidad con la ley estos recursos se consideran de libre destinación y por lo tanto se destinarán para financiar el funcionamiento, la inversión social y el servicio de la deuda en el Municipio de Nariño de acuerdo al Programa de Gobierno y al Plan de Desarrollo de la Administración Municipal.

Artículo 194º. CONTROL. La Administración Municipal a través de la dirección de impuesto y la Tesorería en coordinación serán las encargadas de administrar, coordinar y vigilar el recaudo de la sobretasa en el Municipio de Nariño, con fundamento en las normas legales vigentes.

CAPITULO XIX

ALQUILER DE MAQUINARIA PESADA Y VOLQUETAS

Artículo 195º. NATURALEZA. Impuesto que se cobrará por el alquiler de Maquinaria pesada y volquetas de propiedad del Municipio.

Artículo 196º. RECAUDO. El recaudo de los ingresos provenientes del alquiler de la maquinaria pesada y volquetas, se hará a través de la Tesorería Municipal, acreditado por recibos oficiales de caja.

Artículo 197º. TARIFAS. Son las siguientes:

MAQUINARIA PESADA: \$3 salarios diarios legales vigentes por hora.

VOLQUETAS: Contratistas, Entidades públicas y/o Privadas: \$2.000. M/Cúbico/Km.

Personas particulares residentes en el Municipio: \$1.000. M/cúbico por Kilómetro.

PARÁGRAFO. Los valores descritos anteriormente se incrementaran anualmente en el mismo porcentaje en que se incremente el IPC: (Índice de Precios al Consumidor).

Artículo 198º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los ingresos provenientes por este concepto se tomarán como ingresos propios y se destinarán a gastos de funcionamiento.

CAPITULO XX

ESPECIES FISCALES E IMPRENTA

Artículo 199º. NATURALEZA. El valor que pagarán los usuarios a favor del municipio por varios conceptos es:

DILIGENCIAS DE AUTENTICACIÓN, REPRODUCCIONES Y CERTIFICADOS.

1. Autenticación o reconocimiento de firmas que hagan los funcionarios municipales, será del 15 % de un Salario Diario Vigente Legal.
2. Certificados de paz y salvo municipal será de acuerdo a la siguiente tabla diferencial. Que cobrara el Municipio y las entidades descentralizadas del Municipio.

VALOR DEL PAZ Y SALVO MUNICIPAL					
No.	C O N C E P T O				
1	Predial Unificado		30% SDVL		
CONTRATOS (POR TODO CONCEPTO)					
(Valido por un (1) mes)					
	DE	HASTA	%		
1º.	0	1.000.000	30% del SDVL		
3	1.000.001	3.000.000	40% del SDVL		
4	3.000.001	5.000.000	50% del SDVL		
5	5.000.001	10.000.000	70% del SDVL		
	10.000.001	En adelante	100% del SDVL		

3. Las fotocopias que se expidan en el Municipio tendrán un valor del 0.8% del salario diario legal vigente.
4. Certificados y constancias de documentos que expidan los funcionarios municipales, 20 % de un Salario Diario Vigente Legal.

Artículo 200º. RECAUDO. El recaudo por este concepto se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, mediante la expedición de recibos de caja.

Artículo 201º. DESTINACION. Los ingresos se tomaran como ingresos propios y se destinarán para funcionamiento.

CAPITULO XXI

PLAZA DE MERCADO

Artículo 202º. TARIFAS. El Alcalde Municipal a través de la secretaría de Gobierno como administradora de la prestación de los servicios de plaza de mercado, ferias, etc. Pagaran el 10% de un salario diario legal vigente por puesto semanal, por la utilización de las instalaciones municipales.

CAPITULO XXII

PUBLICACIONES

Artículo 203º. NATURALEZA. El impuesto por publicaciones es un gravamen real que se cobrará a los usuarios por concepto de publicación de los contratos, celebrados con el municipio, ya sea por personas naturales o jurídicas.

Artículo 204º. RECAUDO. El recaudo proveniente de este impuesto se hará por intermedio de la Tesorería Municipal, acreditada por intermedio de recibos de caja.

Artículo 205º. TARIFAS. El servicio de publicación se cobrara con base en el valor total del Contrato o actos Administrativos así:

PUBLICACIONES TARIFAS

CATEGORIA	\$ DE	\$ HASTA	PORCENTAJE
1	4.000.000	6.000.000	1%
2	6.000.001	8.000.000	1.50%
4	8.000.001	12.000.000	2.00%
5	12.000.001	15.000.000	2.50%
6	15.000.001	EN ADELANTE	3.00%

CAPITULO XXIII

IMPUESTO ESPECIAL SOBRE CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA FONDO DE SEGURIDAD CIUDADANA

Articulo 206º. HECHO GENERADOR. Lo constituye la celebración de toda clase contratos de obras públicas y mantenimiento de vías que se celebren con el Municipio, Ley 418/97 y 548/99.

Artículo 207º. SUJETO PASIVO. Son sujeto pasivo de éste impuesto las personas naturales o jurídicas que celebren contratos con el Municipio.

Artículo 208º. BASE GRAVABLE. Está constituida por el valor total del contrato o la respectiva adición.

Artículo 209º. TARIFA. La tarifa es del CINCO (5%), sobre el valor del contrato.

Artículo 210º. FORMAS DE RECAUDO. Será responsable la Tesorería Municipal, se descontará en el respectivo comprobante de pago y se consignará en la respectiva cuenta de Seguridad Ciudadana. (Ley 418/97 y 548/99).

Artículo 211º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los recaudos por este concepto se destinarán a fortalecer los proyectos de Seguridad Ciudadana, Convivencia Pacífica, factores de apoyo a la Seguridad y a la convivencia.

CAPÍTULO XXIV

ESTAMPILLA PRO DOTACIÓN, FUNCIONAMIENTO Y DESARROLLO DEL PROGRAMA DE PREVENCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS CENTROS DE BIENESTAR DEL ANCIANO.

Artículo 212º. DEFINICIÓN. La Estampilla pro dotación, funcionamiento y desarrollo del programa de prevención y promoción de los Centros de bienestar del anciano, está autorizada por la Ley 687 de 2001. El Municipio definirá este impuesto como Impuesto Pro Ancianos.

Artículo 213º. HECHO GENERADOR. El hecho generador del tributo es la suscripción de contratos en las modalidades de suministros, servicios, consultorías, arrendamientos, publicidad, obra pública, administración delegada, honorarios y aseguramiento.

Artículo 214º. BASE GRAVABLE. Lo constituye el valor bruto del contrato.

Artículo 215º. SUJETO ACTIVO. El Municipio de Nariño, Departamento de Nariño.

Artículo 216º SUJETO PASIVO. Son los proveedores, y contratistas que suscriban contratos con el Municipio o con sus entidades descentralizadas.

Artículo 217º. TARIFA. El 1% del valor bruto de las cuentas presentadas al Municipio.

Artículo 218º. DESTINACIÓN DEL IMPUESTO. Los recursos obtenidos por la Estampilla pro Ancianos, será destinado en su totalidad para contribuir a la dotación, funcionamiento y desarrollo de programas de prevención y promoción de los Centros de Bienestar del Anciano y centros de vida para la tercera edad, en armonía con la ley 687 de 2001.

CAPITULO XXV

IMPUESTO COMPARENDO AMBIENTAL

ARTÍCULO 219º. Instauración del comparendo ambiental: Instáurese para la jurisdicción municipal el comparendo ambiental de que trata la ley 1259 de 2008, como instrumento de cultura ciudadana, para el adecuado manejo de residuos sólidos y escombros, en prevención de la afectación del medio ambiente y la salud Pública.

ARTICULO 220º. Sujetos pasivos del comparendo ambiental: Serán sujetos pasivos del comparendo ambiental todas las personas naturales y jurídicas que incurran en faltas contra el medio ambiente, el ecosistema y la sana convivencia, sean ellos: propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes, representantes legales o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales, educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en algunas o varias de estas faltas mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos o los escombros.

ARTICULO 221º. Determinación de las infracciones: Todas las infracciones que se determinan en el presente acuerdo constituyen faltas sancionables mediante el comparendo Ambiental, por representar un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano del municipio, las actividades comercial y recreacional, y en general la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas.

ARTICULO 222º. DEFINICIONES: Para efectos del presente acuerdo se adoptan las siguientes definiciones.

1. **Residuo Sólido.** Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desecharo luego de consumir su parte vital.
2. **Residuo Sólido recuperable.** Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.
3. **Residuo Sólido Orgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos Naturales.
4. **Residuo Sólido Inorgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos Naturales.
5. **Separación en la fuente.** Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.
6. **Reciclar.** Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.
7. **Sitio de disposición final. Lugar,** técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno sanitario.

8. **Lixiviado.** Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.
9. **Escombro.** Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles; es decir los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.
10. **Escombrera.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.
11. **Espacio Público.** Todo lugar del cual hace uso la comunidad.
12. **Medio Ambiente.** Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

ARTICULO 223º. De las infracciones: Son infracciones en contra de las normas ambientales de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura en horarios no autorizados por la empresa prestadora del servicio
2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para depositar la basura.
3. Disponer residuos sólidos y escombros en sitios de uso público no acordados ni autorizados por autoridad competente.
4. Disponer basura, residuos y escombros en bienes inmuebles de carácter público o privado, como colegios, centros de atención de salud, expendios de alimentos, droguerías, entre otros.
5. Arrojar basura y escombros a fuentes de aguas y bosques.
6. Destapar y extraer, Parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección, en concordancia con el decreto 1713 de 2002.
7. Disponer inadecuadamente animales muertos, partes de estos y residuos biológicos dentro de los residuos domésticos.
8. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

-
9. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o demoliciones en vías y/o áreas públicas.
 10. Realizar quema de basura y/o escombros sin las debidas medidas de seguridad, en sitios no autorizados por la autoridad competente.
 11. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.
 12. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.
 13. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.
 14. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.
 15. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados.
 16. Arrojar basuras desde un vehículo automotor o de tracción humana o animal en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.
 17. Disponer de derechos industriales, sin las medidas de seguridad necesarias o en sitios no autorizados por autoridad competente.
 18. el no correr los residuos sólidos en los horarios establecidos por la misma empresa recolectora, salvo información previa debidamente publicitada e informada y debidamente justificada.

ARTICULO 224º. Sanciones del Comparendo Ambiental: Las sanciones a imponer por medio del comparendo Ambiental son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sean secretarías de gobierno u otras.
2. En caso de reincidencia se obligara al infractor a prestar un DIA de servicio Social, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de la disposición final de los residuos sólidos.

3. Multa hasta por (2) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción si es cometida por una persona natural. La sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.
4. Multa hasta veinte (20) salarios mínimos mensuales vigentes por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta, sin embargo nunca será inferior a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
5. Si es reincidente, secamiento de inmuebles.
6. suspensión, o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

ARTICULO 225º. Responsable de la Aplicación del comparendo Ambiental: El responsable de la aplicación de la sanción por comparendo Ambiental es el Alcalde Municipal, quien podrá delegar en la secretaría de gobierno o quien haga sus veces.

Para las infracciones ambientales en vías o espacios públicos causadas desde vehículos automotores o de tracción humana o animal podrá delegar en la inspección de policía o de transito o quien haga sus veces.

Parágrafo: la policía Nacional y/o los agentes de tránsito, serán los encargados de imponer directamente el comparendo ambiental a los infractores.

ARTICULO 226º. Responsables de imponer el comparendo Ambiental por infracción desde vehículos: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos: Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos automotores o de tracción Humana o animal, en movimiento o estacionados, como infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los encargados de imponer el comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

ARTICULO 227º. Plan de Acción: El gobierno Municipal deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores mediales que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación del presente acuerdo y de la ley 1259 de 2008.

ARTICULO 228º.Destilación de los recursos provenientes del comparendo Ambiental. Los dineros recaudados por concepto de multas correspondientes al comparendo ambiental deberán ser destinados de manera específica a financiar programas y campañas cívicas de cultura ciudadana dirigidos a sensibilizar, educar, concienciar y capacitar a la comunidad y a las personas dedicadas a la actividad del reciclaje, sobre el adecuado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza de vías, caminos, parques, quebradas y ríos.

ARTICULO 229º.Fijación de Horarios para la recolección de basura: Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo oficiales privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

ARTICULO 230º.Obligaciones de las empresas de Aseo: las empresas prestadoras de del servicio público de aseo, oficiales, privadas o mixtas, podrán a disposición de la comunidad todos los medios como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, recursos humanos y técnicos con los que se facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

ARTICULO 231. Censo de puntos críticos para le comparendo Ambiental: las empresas prestadoras de servicio de aseo de aseo, oficiales privadas o mixtas, en su ámbito, harán periódicamente censos de puntos críticos a ser intervenidos por medio del comparendo Ambiental.

ARTICULO 232. Pedagogía sobre Manejo de basuras y Escombros: a traves de las oficinas que se dispongan para tal efecto, administración municipal impartirá, de manera pedagógica e informativa, acciones de cultura ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de basura y escombros.

ARTICULO 233. Promulgación del comparendo Ambiental: La alcaldía municipal hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha ñeque comenzara a regir el comparendo Ambiental y la forma como se operara mediante este instrumento de control.

ARTICULO 234. Forma de Aplicación e imposición del Comparendo Ambiental: El comparendo Ambiental se aplicara con base en denuncias formuladas por la comunidad a traves de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio , cuando u agente de tránsito, inefectivo de la policía, o cualesquiera de los funcionarios investidos de autoridad para imponer dicho comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

ARTICULO 235. Constatación de denuncias: En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el artículo anterior Irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constataran el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el comparendo ambiental.

ARTICULO 236. Obligación Estadística: las entidades responsables de aplicar el comparendo Ambiental llevaran estadísticas en medio digital con las que se pueda evaluar, tanto la gestión del gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

ARTICULO 237. Incentivos por campañas ambientales: En los términos señalados en el artículo 25 de la ley 1259 de 2008, la administración municipal pondrá establecer incentivos destinados a las personas naturales jurídicas que adelanten campañas o programas que propugnen por el mejoramiento, conservación y restauración del medio ambiente, con el propósito de disminuir las infracciones objeto del comparendo Ambiental.

ARTICULO 238. Procedimiento: El procedimiento para imponer el comparendo Ambiental, será el señalado en el código departamental de policía, garantizando en todo momento las previsiones del artículo 29 constitucional.

TITULO III

PROCEDIMIENTOS PARA EL COBRO DEL IMPUESTO

CAPITULO I

JURISDICCIÓN COACTIVA

Artículo 239º. PROCEDIMIENTO. Para cobrar los impuestos municipales a que se refiere el presente estatuto y las demás obligaciones fiscales del municipio, se seguirá el Proceso Administrativo Coactivo, de conformidad con lo estipulado en el Estatuto Tributario Nacional y demás normas concordantes y en las disposiciones especiales que se determinan en el presente capítulo.

Artículo 240º. LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO. Vencido el término para cancelar el impuesto, el Tesorero municipal, dentro de los treinta (30) días siguientes, practicará la

liquidación del impuesto a cargo del contribuyente y la remitirá al funcionario competente, para que inicie el proceso.

Artículo 241º. TERMINO DE INICIACIÓN DEL PROCESO. El funcionario investido de jurisdicción coactiva en el municipio, iniciará la acción correspondiente contra los deudores morosos, dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la liquidación del impuesto, practicada por el funcionario competente.

Artículo 242º. TÍTULOS EJECUTIVOS. Prestan mérito ejecutivo los siguientes títulos:

1. Todo acto administrativo ejecutoriado que imponga a favor del municipio, la obligación de pagar una suma líquida de dinero, en los casos previstos en la ley.
2. Las liquidaciones de impuestos contenidos en providencias ejecutoriadas que practique el Tesorero municipal a cargo de los contribuyentes, o las liquidaciones privadas que hayan quedado en firme, en aquellos tributos en los que su presentación sea obligatoria.
3. Los contratos, las pólizas de seguro y las demás garantías que otorguen los contratistas a favor del municipio, que integrarán título ejecutivo con el acto administrativo de liquidación final del contrato, o con la resolución ejecutoriada que decrete la caducidad o la terminación según el caso.
4. Las demás garantías que a favor del municipio se presten por cualquier concepto, las cuales se integrarán con el acto administrativo ejecutoriado que declare la obligación.
5. Los reconocimientos de valorización municipal expedido por el secretario de Obras Públicas o por quien haga sus veces o por el Tesorero municipal.
6. Las demás que consten en documentos que provengan del deudor.

Artículo 243º. TRAMITE DE EXCEPCIONES. El trámite de las excepciones se adelantará en cuaderno separado de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El funcionario investido de jurisdicción coactiva dispondrá de un término de treinta (30) días para decidir sobre las excepciones propuestas.
2. Recibido el escrito de excepciones, se decretarán las pruebas pedidas por las partes que fueren procedentes y las que de oficio se estime necesarias. Las pruebas se practicarán dentro de un término de diez (10) días, vencidos los cuales se decidirá sobre las excepciones propuestas.

3. Si prospera alguna excepción contra la totalidad del mandamiento de pago, el funcionario del conocimiento se abstendrá de fallar sobre las demás y deberá cumplir lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 306 del C. de P. C.
4. Si se encontraren probadas las excepciones, el funcionario del conocimiento así lo decidirá y ordenará la terminación y archivo del proceso cuando fuere del caso y el levantamiento de las medidas preventivas cuando se hubieren decretado. En igual forma se procederá si en cualquier etapa del proceso el deudor cancela la totalidad de las obligaciones.
5. Cuando la excepción probada, lo sea respecto de uno o varios de los títulos comprendidos en el mandamiento de pago, el proceso continuará en relación con los demás sin perjuicio de los ajustes correspondientes.
6. Si las excepciones no prosperan, o prosperan parcialmente, la providencia ordenará llevar adelante la ejecución en la forma que corresponda. Contra ésta providencia procede únicamente el recurso de reposición.
7. Si prospera la excepción de beneficio de inventario, la sentencia limitará la responsabilidad de ejecutado al valor por el cual se le adjudicaron los bines en el respectivo proceso de sucesión.

Artículo 244º. ACTOS DEMANDABLES. Solo será demandables ante la jurisdicción contencioso administrativa las resoluciones que fallan las excepciones y ordenan la ejecución. La admisión de la demanda no suspende el proceso de cobro, pero el remate no se realizará hasta que exista pronunciamiento definitivo de dicha jurisdicción.

Artículo 245º. EMBARGO Y SECUESTRO PREVENTIVOS. Previa o simultáneamente con el mandamiento de pago y en cuaderno separado, el funcionario podrá decretar el embargo y secuestro preventivo de los bienes del deudor que se hayan establecido como de su propiedad.

Para el efecto el funcionario del conocimiento podrá identificar los bienes del deudor por medio de informaciones suministradas por entidades públicas o privadas, o allegando copia de la declaración juramentada sobre los bienes del ejecutado presentada al momento de asumir el cargo o cualquier otro documento idóneo que dé lugar a determinar los bienes del deudor.

PARÁGRAFO. Cuando se hubieren decretado medidas preventivas y el deudor demuestre que se ha admitido demanda y que ésta se encuentra pendiente de fallo ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, se ordenará levantarlas. Igualmente, si se presta garantía bancaria o de una compañía de seguros por el valor adeudado, incluidos los intereses moratorias.

Artículo 246º. CONCILIACIÓN. En cualquier etapa del proceso de jurisdicción coactiva, el deudor podrá celebrar un acuerdo de pago con el municipio, en cuyo caso se suspenderá el proceso y las medidas preventivas que hubieren sido decretadas.

Sin perjuicio de la exigibilidad de garantías, cuándo se declare el incumplimiento de pago, deberá reanudarse el proceso si aquellas no son suficientes para cubrir la totalidad de la deuda.

Artículo 247º. COLABORACIÓN DE FUNCIONARIOS MUNICIPALES. Los empleados municipales, deberán prestar su colaboración en todos los aspectos que sean necesarios, a los funcionarios investidos de jurisdicción coactiva, para el cumplimiento de sus funciones.

La demora o negativa en el suministro de documentos, informes o datos por parte de los funcionarios municipales, a quienes se les haya solicitado la colaboración, será causal de mala conducta, que se sancionará con destitución del empleo.

Artículo 248º. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN COACTIVA. La acción de jurisdicción coactiva será ejercida en el municipio por el Alcalde municipal, conforme a lo dispuesto en el numeral 6, artículo 91, literal D) de la ley 136 de 1.994 y el Estatuto Tributario Nacional.

Para éste efecto el Alcalde deberá conformar la oficina que se encargue de ejercer los procesos correspondientes, delegando para éste efecto las funciones en el Tesorero Municipal.

TITULO IV

PROCEDIMIENTOS PARA IMPONER SANCIONES Y DISPOSICIONES VARIAS

CAPITULO I

DISPOSICIONES COMUNES A LOS CAPÍTULOS ANTERIORES

Artículo 249º. ESPECIES FISCALES. El valor de las especies fiscales, expensas por expedición de reproducciones, documentos pre impresos de la administración municipal y fijación de emolumentos por arrendamiento de bienes muebles o inmuebles, administración de plazas de mercado, ferias, matadero y transporte de carne, será determinado conforme a las necesidades del servicio, por la Alcaldía municipal.

Artículo 250º. RECAUDO POR EL SISTEMA DE DECLARACIÓN ANUAL. Los impuestos municipales serán percibidos por la Tesorería municipal a través del pago directo de los contribuyentes, conforme a los procedimientos establecidos para cada impuesto en el presente estatuto, a excepción del impuesto de Industria y Comercio que se recaudara mediante el sistema único de declaraciones tributarias, que deberán presentar los contribuyentes en formularios anuales diseñados expresamente por la Alcaldía Municipal.

Artículo 251º. CRITERIOS PARA LA FIJACIÓN DE SANCIONES. Dentro de los límites señalados en el presente estatuto, el Alcalde municipal, aplicará las sanciones según la gravedad y modalidades del hecho constitutivo de la infracción y el grado de culpabilidad respectivo.

Artículo 252º. APLICACIÓN DE MÍNIMOS Y MÁXIMOS. Solo podrá imponerse el máximo de la sanción, cuando concurren circunstancias de incumplimiento o reincidencia en la violación de la norma que establece la prohibición, y el mínimo, cuando concurren circunstancias de atenuación.

Artículo 253º. FACULTAD PARA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES. Corresponde al Alcalde municipal la facultad para imponer las sanciones por violación del pago de los impuestos, requerimiento o incumplimiento de las disposiciones contempladas en el presente estatuto, previa observancia del debido proceso de qué trata el artículo 29 de la Constitución Política.

Artículo 254º. DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS. La devolución de impuestos que hubieren ingresado al tesoro municipal por el pago de impuestos, depósitos o cualquier otra causa, será ordenada por el Alcalde municipal, mediante auto motivado, cuando surjan motivos legales que la justifiquen.

Para éste caso no se requerirá de la presentación de cuentas de cobro ni de disponibilidades presupuestales. La devolución se hará mediante recibo de caja y el diligenciamiento de la nota débito respectivo.

Artículo 255º. INCREMENTO DE LOS IMPUESTOS. Los impuestos regulados en el presente estatuto, que se expresen en valores absolutos, se incrementarán hasta en un diez por ciento (10%) anual, o de conformidad con el IPC (Índice de Precios al Consumidor)

Artículo 256º. VIGENCIA Y DEROGATORIAS. El presente estatuto rige a partir del primero (1) de Enero del año 2.010 y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓN SE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el salón de sesiones del Concejo Municipal de Nariño a los quince (15) días del mes de Agosto del año dos mil nueve (2009).

(Original Firmado)
ARNULFO ORLANDO MUÑOZ MUÑOZ
Presidente del Concejo

(Original Firmado)
MILENA DELGADO LOPEZ
Secretaria Concejo